

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1810/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de San Juan Guichicovi, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1810/93, que corresponde al expediente administrativo 1881, relativo a la solicitud de dotación de tierras, hecha por un grupo de campesinos del poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número DA.-2713/95, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", contra la sentencia que este Tribunal Superior Agrario emitió el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario antes mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "José María Morelos y Pavón" solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca, dotación de tierras; señaló como predios probablemente afectables el denominado "El Block Sarabia Número 1" y el fraccionamiento "La Puerta", ambos propiedad de la Nación. En el mismo escrito, propusieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Asunción Rodríguez Cervantes, Martín Velasco Vásquez e Isaías López Gutiérrez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente (foja 2, legajo I).

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1881 (foja 3, legajo I). La solicitud de mérito fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diecisiete de junio del año referido (foja 7, legajo I).

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 866, del dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, designó al ingeniero Roberto Pioquinto Tepetate, para realizar el levantamiento del censo de población del núcleo solicitante, así como los trabajos técnicos e informativos correspondientes. Dicho comisionado rindió informe el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en el cual consigna que de la diligencia censal resultaron ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos, manifestó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", se localizan los ejidos "Plan de San Luis" y "Juno", así como veinticuatro predios cuyas superficies fluctúan entre 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) y 974-00-00 (novecientas setenta y cuatro hectáreas). En particular, señaló: "...CLASIFICACION AGRONOMICA:- Es monte alto con un 40% laborable para el predio Sarabia Block número uno, para los predios que antes fueron 'Fraccionamiento La Puerta' son de distintas calidades, de humedad, y monte bajo con un 50% laborable tal como se especifica en el plano informativo.-- CULTIVOS.- Los cultivos en orden de importancia son el maíz, ajonjolí, arroz, frijol y calabaza... Predio Sarabia Block número uno, propiedad originalmente de la Compañía Land Securities adquirió de la Real State Company de México una superficie de 51,152-20-27 Has., según escritura número 1159 de fecha 1 de octubre de 1909, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 2, en Juchitán, Oaxaca, de la extensión anteriormente apuntada la Mexico Land Securities Company y el señor Lic. Gabriel Ortiz García, venden a los CC. Guillermo del Castillo Franco, Alfredo Rodríguez de León y Lucio Ruiz Rojas las siguientes áreas: 4,892-15-71 Has. del predio Sarabia y 6,137-64-32 Has. respectivamente según escritura pública número 674 de fecha 22 de noviembre de 1957, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 242 en Juchitán, Oax., el 7 de mayo de 1958, mismos que fueron objeto de estudio para la dotación de ejidos del poblado de Plan de San Luis, Oax., sobre este mismo predio se encontró que no existen mojoneras, brechas, fraccionamientos cual ninguna, por lo que se localizó la cantidad de 4,069-00 (sic) Has. de acuerdo con el plano correspondiente que existe...". En su mismo informe opinó: "...que es de concederse dicha dotación de ejidos; ya que existen terrenos ociosos y por ser el núcleo petionario gentes muy pobres que carecen de todo lo indispensable para efectuar sus trabajos agrícolas...". Como parte de los trabajos técnicos e informativos fue elaborado el plano informativo (fojas 85 a la 91 y 143, legajo I).

El veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes (fojas 179 y 180, legajo I).

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, aprobó dictamen en el que propuso dotar de tierras al poblado solicitante, con una superficie de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), que se tomarían del predio "Sarabia Block Número 1"; de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas) eran de humedad y el resto de monte alto con cincuenta por ciento laborable, propiedad de la Nación.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Oaxaca, quien el once de junio de mil novecientos setenta y uno emitió mandamiento, en sentido similar al de la Comisión Agraria Mixta; el cual apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno (foja 214 a la 216 y 228, legajo I).

El veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, se elaboró acta de ejecución del mandamiento sobre dotación de tierras al poblado "José María Morelos y Pavón", mediante el cual se entregó de manera virtual la posesión de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) foja 231, legajo I.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 569, de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, designó al ingeniero Sergio Ramos González, para ejecutar el referido mandamiento. Dicho comisionado rindió informe el veintiocho de agosto del mismo año, en el cual manifiesta que: "...El suscrito al pasar lista de presente de campesinos beneficiados a efecto de elegir a las Autoridades Ejidales obtuvo como dato que de los 144 elementos que arrojó el Censo General Agrario levantado por el C. Ing. Roberto Pioquinto Tepetate, únicamente existen los CC. Bonifacio Gómez Santos, Roberto López García, Amador Castellanos Jacinto, Antonio López Flores, Isaías López Gutiérrez y Epifanio Alcaraz Cobarruvias total 6 y los 138 restantes, según informa la Directiva emigraron a otros lugares. No existen ruinas o vestigios de casas de campesinos que hubieran habitado en ese lugar; hoy en día el grupo llega a un número de 42 de los cuales algunos no radican en el lugar y los demás son de reciente acercamiento y como es de suponerse no tienen capacidad para obtener dotación de ejidos. En concreto no se llenan los requisitos establecidos por los artículos 196 y 200 en sus fracciones II de la Ley Federal de Reforma Agraria.-- Independientemente de lo antes dicho, hago del conocimiento que al localizar los terrenos que se dotan basándome al plano proyecto me cercioré que se integran en sus totalidad las 3,432-00-00 Has., en terrenos de la colonia Agrícola Ganadera 'EL PROGRESO' predio 'SARABIA' Block No. 1 la cual se formó por declaratoria de Colonización voluntaria con fecha 12 de julio de 1961 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** número 16 del día 19 del mismo mes y año. Esta colonia quedó comprendida dentro del Acuerdo del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del 17 de mayo de 1965.-- Son incluidos dentro de la presente afectación los lotes 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de los cuales en su mayoría tienen 100-00-00 Has., cada uno y solicitud de expedición del Certificado de Inafectabilidad Agrícola y con opinión otorgada por la Delegación de Asuntos Agrarios en el sentido que es de concederse la petición, los lotes números: 26 y 34 propiedad de Margarita Mun de Farfán con solicitud de fecha 12 de enero de 1970 y opinión del 31 de julio del mismo año; 35 y 45 propiedad de Ignacio Mun Chenge solicitado el 18 de enero de 1970 y opinión emitida el 17 de agosto del mismo año; 43 y 44 propiedad de Lorenzo Mun Chenge con solicitud de fecha 18 de enero de 1970 y opinión del día 25 de agosto del citado año y lote 54 propiedad de Santiago King Ku solicitado el 20 de enero de 1970 y opinión del 30 de septiembre de 1970" (fojas 235 a la 238, legajo I).

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio 7385, de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, comisionó al ingeniero Jesús Díaz Jiménez, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, donde señaló lo siguiente: "...SITUACION DEL TERRENO.- Del recorrido que se hizo al terreno se encontró que el perímetro total que le fue concedido por el Gobierno del Estado al poblado, es una superficie de 3,432-00-00 hectáreas, de terreno en general, de las cuales: 991-00-00 hectáreas se encuentran la mayor parte alambrados y trabajaderos divididos en agostaderos, y las zonas bajas que son como 90-00-00 hectáreas de terrenos lo ocupan para el cultivo del maíz, frijol y árboles frutales, como también está encerrada la zona urbana, 1,800-00-00 hectáreas se encuentra con monte alto y con árboles que alcanzan una altura de 20.00 metros, y con un grosor de 4.00 metros de diámetro, y no existiendo ninguna huella que se haya abierto alguna brecha con anterioridad, 641-00-00 hectáreas ya se encuentran trabajadas por pequeños propietarios por toda la orilla del río EL CORTE, que se dicen ser colonos. Al Norte colinda con el ejido Plan de San Luis, y el ejido El Paquital; al Sur con pequeñas propiedades y el ejido definitivo de JUNO, Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, por el lado Oeste encontramos a los lotes A, con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas propiedad del Sr. Antonio Chacón; lote B con una superficie de 219-11-00 hectáreas propiedad del Sr. Alfonso Rule y; lote C con una superficie de 267-00-00 hectáreas propiedad del Sr. Nicolás Benítez, se hace constar que para dichos trabajos se citaron a todos los pequeños propietarios y no se presentaron a reclamar sus linderos.-- Existe

también un nuevo Ejido en creación que está pegado al Río Jumeapa que se llama 'EL TRIUNFO', Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oax., y que lo componen 25 campesinos, teniendo en posesión aproximadamente 100-00-00 hectáreas y colinda con la pequeña propiedad del Sr. Antonio Chacón y Jesús Contreras.-- Los campesinos del poblado JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, manifiestan que ellos no pelean toda la superficie de terreno que les fue dado por el gobierno del Estado, ya que como se dijo anteriormente que tienen una superficie los pequeños propietarios a la orilla del RIO DEL CORTE, y es imposible sacarlos por tal motivo que se le quede, con el fin de evitar problemas que después puedan suscitarse, lo que sí manifiestan es que se les entregue formalmente las otras 1,800-00-00 hectáreas lo más pronto que sea posible y si es posible también, afectar una superficie húmeda que tienen los pequeños propietarios de los lotes A, B, C, ya que ellos lo ocupan para zona ganadera, sabiendo que son apropiadas para la agricultura, y ya que el Periódico Oficial que se nos entregó manifiesta que tenemos una mayor superficie de zona húmeda, la cual es nada más, como se dijo anteriormente 90-00-00 Has" (foja 2, legajo II). Además, dicho comisionado recabó acta de conformidad de linderos entre los ejidos "Juno"; "Plan de San Luis" y el poblado "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON", solicitante de tierras; así como constancia de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, donde se asienta que: "...los solicitantes están trabajando una gran superficie de terreno que son aproximadamente 600 hectáreas, 90 de bajo y 500 de agostadero, y siguen desmontando ya que estos terrenos son de monte alto, sin haber señas haya habido (sic) brecha con anterioridad..." (foja 19, legajo II).

La Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Fausto Calvo Underwood, por oficio número 83, de once de febrero de mil novecientos ochenta y dos para ejecutar el mandamiento gubernamental. En el informe de siete de julio del mismo año, el comisionado manifiesta que el dieciocho de febrero del mismo año, hizo entrega al poblado solicitante, únicamente de una superficie de 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), concedidas por el Gobernador, sin señalar las razones que impidieron entregar la superficie total señalada en el mandamiento gubernamental (fojas 1 y 18, legajo III).

QUINTO.- El catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado formuló resumen del caso y opinión, en el sentido de modificar el mandamiento y dotar al poblado "José María Morelos y Pavón", de una superficie de 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), para cuarenta y cinco campesinos, señalada como en posesión del poblado solicitante (fojas 13 a la 16, legajo III).

SEXTO.- La Delegación Agraria en la entidad, por oficio número 120, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, encomendó al topógrafo Abel Soriano Díaz, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios. En el informe el veintiuno de diciembre del mismo año, el comisionado señaló que realizó una investigación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, donde se localizan los ejidos "El Juno", "Plan San Luis", "Seis de Enero" (antes "El Paquital") y "El Triunfo" respecto de los cuales recabó acta de conformidad de linderos. En cuanto a los predios ubicados en el radio legal de afectación, investigó seis denominados "Fracción Boston", con superficies que fluctúan entre 13-50-00 (trece hectáreas, cincuenta áreas) y 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, con pastos de la variedad estrella africana y jaragua; cuatro denominados "Fracción Palestina", antes "Palo Grande", con superficies que fluctúan entre 100-00-00 (cien hectáreas) y 110-00-00 (ciento diez hectáreas), de agostadero de buena calidad, sembradas de pastos de la variedad jaragua y estrella africana; tres fracciones del predio "El Bisurni", con superficies que fluctúan entre 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas), de agostadero de buena calidad, empastados totalmente de la variedad estrella africana y grama natural. Asimismo, localizó el predio propiedad de Dominga Hernández Bautista, con 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas); predios denominados "La Puerta", con superficies que van de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) hasta 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, en donde localizó pastos de la variedad estrella africana y jaragua, así como monte alto, todos dedicados a la cría de ganado. Señaló varios predios de diversas personas que no presentaron escrituras, respecto de los cuales no especificó la superficie, y si la misma estaba o no cultivada. Dentro del radio legal de afectación, señaló una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) propiedad del Gobierno del Estado, totalmente empastado, de la variedad "estrella africana". Informó además que dentro del citado radio, se localizan lotes de la colonia "El Progreso", los cuales relacionó de la siguiente manera: "...LOTE No. 50 de la Colonia EL PROGRESO, propiedad del Sr. Manuel Rivera Arano, con escritura Pública No. 35, con una superficie de 100-00-00 Has., empastado totalmente con pasto de la variedad "Estrella Africana".-- LOTE No. 47 de la colonia EL PROGRESO 'SAN JOSE', propiedad de la Sra. Hilda Arano Vásquez, con escrituras públicas No. 179 ante el Juez Mixto de Primera Instancia, con una superficie de 100-00-00 Has., de las que 80-00-00 se encuentran empastado con 'Estrella Africana' y 20-00-00 Has., de Monte Alto.-- LOTES Nos. 15, 16, 28 y 33 de la colonia EL PROGRESO, 'LIRIO CHIQUITO', propiedad del Sr. Luis Uriarte, con escrituras públicas No. 4505 y 4507 ante el Notario No. 141 y escrituras No. 38828 y 3 ante el Juez Mixto de Primera Instancia,

con una superficie total de 400-00-00 Has., de la que 300-00-00 Has., se encuentran empastadas con 'Estrella Africana' y 100-00-00 Has., son de Monte Alto. LOTE No. 48 de la colonia EL PROGRESO, 'SAN JOSE', propiedad del Sr. Fidel Rivera Lagunas, con escritura Pública No. 177 ante el Juez Mixto de Primera Instancia, con una superficie de 89-20-00 Has., empastado totalmente con 'Estrella Africana'.-- LOTE No. 49 de la colonia EL PROGRESO, 'SAN JOSE', propiedad del Sr. Rubén Rivera Arano, con escritura pública No. 178 ante el Juez Mixto de Primera Instancia, con una superficie de 71-40-00 Has., empastado totalmente con pasto de variedad 'Estrella Africana'.-- LOTE No. 45 de la Colonia EL PROGRESO, propiedad del Sr. Ignacio Mun, con escrituras No. 1881, con una superficie de 100-00-00 Has., de Monte Alto.-- LOTE No. 51 de la colonia EL PROGRESO, propiedad del Sr. José Antonio Ribera Arano, con escrituras públicas No. 176 ante el Juez Mixto de Primera Instancia con una superficie de 100-00-00 Has., de Monte Alto.- LOTE No. 54 de la colonia el PROGRESO, propiedad del Sr. Santiago Kim, con escritura pública No. 1886, ante el Notario No. 12 con una superficie de 100-00-00 Has., de Monte Alto.-- Se hace la aclaración que estos lotes de la colonia EL PROGRESO, no existe brecha que los divida, únicamente los que llegan al río del 'Corte' o Coatzacoalcos se dividen por cercas de alambres de púas, los campesinos del poblado José María Morelos y Pavón están conscientes de que los terrenos de los colonos que están debidamente explotados o empastados y que fueron incluidos en el mandamiento Gubernamental, no lo pelean o solicitan ya que estos colonis (sic) tiene ya muchos años de posesión, además de tener sus Ranchos ahí mismo y para evitar problemas que hagan más lento el trámite de su expediente, deciden que no es necesario que se les entreguen éstos, pero asimismo piden que se les concedan los lotes que están ociosos o sin explotación ya que bien pudo comprobar que muchos dueños de estos lotes los tienen totalmente abandonados y algunos otros se han ido a radicar a otros lugares, los campesinos del poblado que nos ocupa, son gentes de otros Estados que llegaron a estos terrenos para poder satisfacer las necesidades más indispensables y viendo estos terrenos totalmente ociosos, solicitan se les resuelva definitivamente su acción agraria, intentada ya que muchos campesinos de este lugar están buscando en otros lugares donde poder trabajar como todo un ejidatario, motivo por el cual muchos se han ausentado del lugar...". (fojas 27 y 28, legajo IV). Obra en autos el plano informativo de estos trabajos técnicos, donde se ilustra la superficie de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), que contempla el mandamiento gubernamental; las 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), entregadas al poblado "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"; una superficie señalada como de monte alto, y los distintos predios ubicados dentro del radio legal de afectación (foja 126, legajo IV).

La Delegación Agraria, mediante oficio número 104, de siete de febrero de mil novecientos noventa, encomendó al topógrafo Amós Díaz Jiménez, trabajos complementarios, quien rindió su informe el trece de marzo del mismo año, en el cual manifiesta que inició los trabajos de inspección en los terrenos señalados como probablemente afectables, con la presencia de los representantes ejidales de "Plan de San Luis" en calidad de testigos, y con el auxilio de un plano en el cual estaban enumerados los lotes de la colonia "El Progreso", del 1 al 212, que encierran una superficie total de 13,158-00-00 (trece mil ciento cincuenta y ocho hectáreas). Al respecto, aclaró que: "...los terrenos a que nos referimos no se encuentran lotificados, amojonados ni cercados con alambre de púas o con cualquier cerco de ninguna especie, como lo señala en la cuadrícula del plano, nos ubicamos frente al que se considera el lote número 30 según dicho plano y como se pudo observar en el terreno dicho lote se ubica en el margen izquierdo del Río Coatzacoalcos corriente abajo, se siguió en la misma forma pasando por los lotes números 31, 46 y 49, y de acuerdo a la escala del mencionado plano encierra una superficie de 400-00-00 Has. dicha superficie es utilizada como agostadero de buena calidad, se estimó un coeficiente de 1.60 Has./U.A. teniendo dentro de la misma un 30% de pasto estrella y el resto de grama o pasto natural, dentro de la misma se observó que pastaban aproximadamente 150 cabezas de ganado mayor, de la raza cebú y suizo, no fue posible cuantificarlos por razón de que los caporales se negaron a contar el ganado, así como proporcionar información a qué personas pertenece en propiedad este ganado, tampoco fue posible ver las marcas de los fierros de herrar, debido a que el ganado es cerrero, también se observó en la misma superficie que a partir del Río Coatzacoalcos hacia el poniente se constataron 6 divisiones con cercas de 3 hilos de alambre de púas con una longitud de 800 mts. aproximadamente que tiene como base el Río Coatzacoalcos y tira hacia el cerro es decir de oriente a poniente, que probablemente se utiliza como divisiones entre cada lote o se puede suponer que son divisiones de potrero, asimismo se aclara que por el lado del cerro o al poniente no se encontró ningún alambrado; en el lote 49 se encontró un corral de manejo, baño garrapaticida; en el lote 31 se observó también un corral de manejo, en el lote 30 se encontró establecida una escuela de sistema bilingüe que cuenta con un aula y la casa del maestro construida de madera y techo de lámina de zinc, según informó el maestro que lleva dos años funcionando en la que imparte clases a los grupos de primero y segundo año tiene una población escolar de aproximadamente 15 alumnos, ocupando dicha escuela una superficie de 1-00-00 Has., y que según informó el maestro que dicho lote le pertenece en propiedad al C. Alberto Mun Magaña, pero que no sabe en dónde radica, en el resto de los lotes que se inspeccionaron, se encontraron

cuatro agrupaciones, de casas ubicadas en cada uno de los lotes ya que se encuentran separadas entre sí, en donde habitan los administradores o caporales de las personas que reclaman en propiedad los lotes de referencia. Se continuó con el recorrido hacia el Poniente adentrándonos a la montaña a partir de donde se supone terminan los linderos de los lotes 29 y 32, en los que se encontró superficie desmontada de aproximadamente 60-0-00 (sic) Has., clasificadas como terrenos de agostadero con un 30% susceptible de cultivo en dicha superficie se encontró aproximadamente el 50% sembrada de pasto estrella y el resto de pasto natural, no se encontró alambrado alguno, ni se encontraron vestigios recientes en que haya habido ganado o se haya cultivado. A partir de este punto se continuó con el caminamiento con rumbo al poniente zig zag considerando las brechas que tiene el núcleo ejidal que efectuaron cuando se les ejecutó el mandamiento provisional de extremo a extremo, encontrándose pequeños desmontes hechos por los mismos ejidatarios del poblado José María Morelos y Pavón en una superficie aproximada de 330-00-00 Has. que se encuentran clasificadas como terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, en esta superficie el 80% se observó sembrado de pasto estrella y el resto de pasto natural con grama, no se encontró cercado ni con alambres de púas ni con ninguna otra especie, asimismo se contaron 10 cabezas de ganado mayor de la raza suiza o cebú adquiridos por los ejidatarios a través de un crédito que les otorgó el Banco de Crédito Rural, esta superficie según la cuadrícula del plano aludido se encuentra comprendida de los lotes 28, 33, 46, 52, 34, 27, 26, 35, 44, 53, 54, 43, 36, 25 y 24 la diferencia de las sumas parciales de esta superficie con las de 3,432-00-00 Has. entregadas por mandamiento gubernamental, se encontró que en su totalidad está tapizada con monte alto formado por árboles de diferentes especies y tamaños como son: caobía, leche maría, nopo, paque, hopoche, amargoso, amate, encino, roble, primavera, chico zapote, cedro, caoba y ceiba, cuyos diámetros varían de 80 cms. a un metro y su altura varía de 20 a 30 mts., las ceibas por diámetro es de 2 mts. y su altura algunas tienen los 35 mts., se pudo apreciar que esta superficie no ha sido desmontada en ninguna ocasión, es decir es selva virgen en donde la flora y la fauna es rica en la variedad de su especie según la zona, se continuó con nuestro caminamiento ubicándonos aproximadamente en los lotes 17 y 18 de acuerdo a la cuadrícula del plano que se hizo mención en donde se encontró un potrero con superficie de 50-00-00 hectáreas sembrado el 50% con pasto estrella y jaragua y el resto de ese potrero tapizado con pasto grama o natural, está cercado con tres hilos de alambres de púas y postes de madera con dos divisiones, un corral de manejo y 40 cabezas de ganado mayor de la raza cebú y suizo, se apreció un coeficiente de agostadero de 1.60 Has./UA, tres casas habitación, una de material y las otras construidas de madera con techo de lámina de zinc, enseguida se caminó rumbo al sur aproximadamente unos 300 metros, donde se quebró con rumbo al poniente caminando hasta llegar a la junta de los ríos Coatzacoalcos y Sarabia apreciándose en el transcurso de dicho caminamiento una zona montañosa que al parecer cubre los lotes de la cuadrícula del mencionado plano números 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 14, 10 y 20, con las mismas características de la superficie enmontada que arriba se menciona hasta llegar a la junta de los citados ríos debo recalcar que esta superficie jamás ha sido desmontada y la selva es virgen.-- Asimismo los trabajos se realizaron considerando los puntos segundo y tercero del acuerdo 8 de febrero de 1987, realizado por el Cuerpo Consultivo Agrario México, D.F., basándonos para los mismos trabajos en el plano cuadrículado o lotificado de la supuesta Colonia El Progreso que fue realizado el 11 de septiembre de 1973, sobre una superficie de 13,158-97-98 Has., plano que fue aprobado por la entonces Comisión Nacional de Colonización el 14 de febrero de 1958 (el cual se anexa) asimismo se informa que dicho ejido en estudio cuenta con permiso de la Forestal del año de 1990, para explotar cierta cantidad de durmientes, cuentan también con actas de conformidad con el ejido Plan de San Luis y el Ejido 6 de Enero..." (fojas 30 a 32, legajo VIII).

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, aprobó acuerdo mediante el cual solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, realizara trabajos técnicos e informativos complementarios. Razón por la cual, mediante oficio número 743 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al topógrafo Amós Díaz Jiménez, quien rindió su informe el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el cual manifestó que en la inspección realizada, lo acompañaron los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "El Progreso", quienes entregaron diversas escrituras de propiedad, así como documentos con los que pretenden demostrar la existencia de la citada colonia, y permisos forestales para demostrar la explotación de las tierras. Informó que el presidente de la administración de dicha colonia, comentó: "...que estaba consciente de la situación que vive la colonia así como de que existen los lotes enmontados o en selva virgen como se maneja en el Acta de 1990, dentro de los terrenos que pretende el ejido José María Morelos y Pavón y él sugiere cuando menos se les respete los lotes números 30, 31, 48, 49, 50, 47, 34, 29, 28, 33, 51 que a decir de él los tienen en posesión y en algunos otros se les ha hecho desmontes dentro de los que se señala..." (foja 13, legajo VIII).

SEPTIMO.- En el mes de octubre de mil novecientos noventa, se realizaron trabajos de actualización censal, de los cuales resultó que: "...de acuerdo con el Censo efectuado de 1967, sólo existe un Ejidatario de ese Censo otros muertos y ausentes. Trabajos que se llevaron a cabo dentro de los ordenamientos señalados de fracción I del Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en Vigor... JEFES DE FAMILIAS 61.

JOVENES MAYORES DE 16 AÑOS, VDO. Y VDA. 69. ESPOZA (sic), NIÑOS Y JOVENES MENORES DE 16 AÑOS 218. TOTAL GENERAL 348...". Dichos trabajos censales fueron revisados y aprobados por la Unidad de Revisión y Dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria; la cual consideró que existen noventa campesinos que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 2 y 31 a la 33, legajo IX).

OCTAVO.- Mediante escritos del seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete; diez, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; ocho, veinte de marzo y diez de septiembre de mil novecientos noventa (fojas 3 a la 14, legajo X; fojas 6 y 9, legajo XI), y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno; once de junio de mil novecientos noventa y uno y veinticinco de enero de dos mil (fojas 160 y 327, cuaderno de actuaciones), los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "El Progreso", comparecieron al procedimiento para formular alegatos y presentar pruebas de su parte. Al respecto argumentaron que se trata de una colonia legalizada, mediante declaratoria de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año, y en esas circunstancias, consideran que sus terrenos resultan inafectables para efectos ejidales. Aunado a que el núcleo agrario solicitante carece de capacidad agraria.

Por su lado, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", manifestó que los terrenos en litigio son legalmente afectables, dada la inexistencia de la colonia agrícola "El Progreso", porque no existe declaratoria de colonización, así como tampoco trabajos previos al trámite de títulos de propiedad, y se expidieron títulos a nombre de personas distintas de las que habían promovido los expedientes respectivos. Aducen que es responsabilidad de los funcionarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el tratar de dar vida a presuntas colonias, sin antes verificar que las comunidades indígenas originarias propietarias de las 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) expropiadas no habían sido regularizadas. Concluyen que toda vez que las proyectadas colonias "La Itzmeña" y "El Progreso" no llegaron a satisfacer los requisitos impuestos por la Ley Federal de Colonización y no se ha acreditado la capacidad legal de los colonos, carecen de validez los títulos expedidos en mil novecientos sesenta y cuatro y, en consecuencia, debe respetarse el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario.

NOVENO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, emitió nueva opinión respecto de la dotación de tierras que se trata, en el sentido de que debe dotarse al poblado promovente con una superficie de 4,788-69-33 (cuatro mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), que corresponden al predio "Sarabia", propiedad de la Nación (foja 58, legajo, VIII).

Por su lado, la Dirección de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, el trece de noviembre de mil novecientos noventa, opinó que era procedente dotar de 4,788-69-33 (cuatro mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, con un treinta por ciento laborable, propiedad de la Federación, expropiadas por Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno (fojas 27 y 28, legajo VIII).

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del oficio número 417826, de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, informó al Cuerpo Consultivo Agrario que la colonia "El Progreso", se estableció al amparo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el que se expropió por causa de utilidad pública, los terrenos de los predios Tuxtla y "Sarabia", a fin de legalizar la situación del hecho de diversas colonias, entre ellas "El Progreso", cuyos componentes adquirieron la calidad de colonos, al haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley de Colonización vigente en esa época, contando con las escrituras correspondientes y en otros casos con los títulos, por lo que en consecuencia: "...debe considerarse debidamente establecida la colonia EL PROGRESO y por lo tanto, quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la ley que adiciona el artículo 58 del Código Agrario y deroga la Ley Federal de Colonización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1963 y punto primero del Acuerdo dictado por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el propio Organó Oficial de 17 de junio de 1965..." (foja 218, legajo XIV).

El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Director de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión respecto de la dotación de tierras promovida por el poblado "José María Morelos y Pavón", en terrenos correspondientes al predio denominado "Sarabia Block Número 1" y fracción "La Puerta", de presunta propiedad federal, en el sentido de que "...Es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado 'JOSE MARIA MORELOS Y PAVON', Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca; sin embargo, se propone negar la acción agraria de dotación de tierras, en virtud que dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado motivo de estudio, no existen terrenos susceptibles de afectación, toda vez que los que les fueron entregados en forma provisional, pertenecen a la

Colonia Agrícola y Ganadera 'EL PROGRESO', debidamente establecida, y en consecuencia proponen revocar el Mandamiento Gubernamental de fecha 11 de junio de 1971, además que la posesión que ostentan los campesinos solicitantes del núcleo de población de que se trata se regularice por la vía de colonización, conforme el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de fecha 17 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 del mismo mes y año..." (foja 4, legajo XV).

DECIMO.- El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, en el que propuso negar la dotación de tierras solicitada, al no existir dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente, predios afectables, y revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de once de junio de mil novecientos setenta y uno, al haber concedido terrenos pertenecientes a la colonia "El Progreso", los cuales resultan inafectables por estar sujetos a un régimen jurídico de propiedad especial (fojas 2 a la 58, legajo XVI).

DECIMO PRIMERO.- Por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la dotación de tierras solicitadas por el poblado "José María Morelos y Pavón"; el cual fue registrado con el número 1810/93. Dicho acuerdo fue notificado al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante; Procuraduría Agraria; Colonia Agrícola y Ganadera denominada "El Progreso", por conducto de Manuel Rivera Estrada, Ignacio Mun Magaña y Adolfo Flores en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Consejo de Administración de la misma, e integrantes del Comité Particular de los núcleos agrarios "El Pipila" y "Plan de San Luis", ambos del Municipio de San Juan Guichicovi y "Nuevo Progreso", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

DECIMO SEGUNDO.- El ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, en el sentido de conceder al poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, una superficie de 991-04-49 (novecientos noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que se tomarían íntegramente del predio "Sarabia Block Número 1", propiedad de la Nación.

DECIMO TERCERO.- Contra la sentencia aludida en el resultando anterior, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", promovieron juicio de amparo, registrado con el número D.A.-2713/95; del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de conceder el amparo y protección al poblado citado, para el efecto de "...que el Tribunal Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra conforme a derecho, en la cual se analicen las constancias omitidas y, en caso necesario, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria".

En la parte considerativa, la autoridad de amparo señaló lo siguiente:

"...En efecto, el núcleo de población que reclama la sentencia del Tribunal Superior Agrario, solicitó dotación de tierras el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y siete; esta solicitud debidamente tramitada, fue acordada favorablemente, habiéndose emitido un mandamiento por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en el cual se concedieron al poblado en cuestión 3,432-00-00 hectáreas. Ahora bien, la ejecución de dicho mandamiento fue cumplida parcialmente (según constancia de 18 de febrero de 1982, a fojas 18 del legajo III), toda vez que la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, ocupa u ocupaba parte de las tierras que debían ser entregadas a los campesinos solicitantes; la superficie entregada fue de 991-04-49 hectáreas.

El procedimiento agrario continuó dada la inconformidad de los solicitantes y se ha centrado, básicamente en la determinación tanto de la existencia misma (fáctica y jurídica) de la Colonia Agrícola y Ganadera, así como sobre la extensión de la misma y la explotación de los terrenos que ocupa y si dichas tierras son o no inafectables. Situación que provocó la realización de numerosos trabajos técnicos informativos complementarios (1984, 1990, 1991), dictámenes de las autoridades agrarias, así como que los colonos (terceros perjudicados) presentaran diversos documentos para acreditar su propiedad y existencia legal.

Ahora bien, la sentencia que constituye el acto reclamado, trae una enumeración bastante exhaustiva de dichos trabajos, dictámenes y documentos en sus resultandos, sin embargo, para dotar al poblado "José Ma. Morelos y Pavón" (parte quejosa) con una superficie de 991-04-49 hectáreas, ya en la parte considerativa no valora las constancias que existen en autos, es decir, no indica ni permite conocer cuáles trabajos tomó en cuenta o cuáles dejó de tomar en cuenta y por qué, para determinar la superficie de dotación otorgada a los quejosos.

En otras palabras, no es posible saber cómo se cuantificaron las tierras disponibles, debiendo haberse determinado tanto la existencia de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, como la extensión que se encuentra ocupada por ésta, para estar en condiciones de delimitar el terreno susceptible de afectación. Esta determinación, sólo puede llevarse a cabo, analizando los trabajos efectuados, que señalan si existe o no lotificación, si se tienen en explotación, etc., así como los documentos presentados por los terceros

perjudicados, entre los cuales se encuentra, inclusive, un plano de la colonia en cuestión (foja 193 del legajo XIV) y en el caso de que dichas constancias resultaren insuficientes para dilucidar el problema, la responsable está facultada, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, para ‘...acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados’.

En consecuencia, si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que el Tribunal Superior Agrario tiene la obligación ineludible de revisar y analizar todas y cada una de las constancias que contiene el expediente y resolver el caso, fundando y motivando su resolución, expresando las consideraciones de hecho y de derecho, que implican la valoración exhaustiva de las pruebas existentes, pues sólo así la parte afectada podrá apreciar si la decisión de la autoridad es o no correcta.

En estas condiciones, no basta que se señale que ni siquiera la Secretaría de la Reforma Agraria conoce fehacientemente la extensión de las tierras en posesión o propiedad de los terceros perjudicados para determinar la superficie afectable, puesto que, como ya se dijo, el Tribunal responsable debe examinar las probanzas que se encuentran en el expediente o bien allegarse mayores elementos que le permitan actuar apegado tanto a los hechos, como al derecho...”.

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, el pleno de este Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a la ejecutoria de referencia, dejó insubsistente la sentencia de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que constituyó el acto reclamado, y ordenó turnar el expediente 1810/93 al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

DECIMO QUINTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se ordenó para mejor proveer, girar “...oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que realice trabajos complementarios para establecer de manera indubitante qué superficie de la otorgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca en su mandamiento de once de junio de mil novecientos setenta y uno, tiene en posesión el poblado José María Morelos y Pavón, realizando en el caso los levantamientos topográficos correspondientes, comprobando si la misma, corresponde a la expropiada por el decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve del mismo mes y año, y si la misma fue colonizada durante el tiempo que para el caso establecía la derogada Ley Federal de Colonización” (foja 98, cuaderno de actuaciones).

En virtud de que los trabajos anteriormente solicitados no se ajustaron a derecho, ya que no se citó a los colindantes de la superficie señalada como en posesión el grupo solicitante, ni se les notificó a los presuntos colonos de la colonia denominada “El Progreso”, por acuerdo dictado el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete se ordenó girar: “...despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que ponga a la vista de los colindantes de la superficie que tienen en posesión los solicitantes de la dotación de tierras del poblado ‘JOSE MARIA MORELOS Y PAVON’, Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, así como a los presuntos colonos de la colonia El Progreso, los trabajos técnicos e informativos complementarios, que fueron realizados por el topógrafo Abel Soriano Díaz, quien rindió su informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para que formulen sus alegatos y aporten las pruebas que a su derecho convengan, concediéndoles un término de 45 (cuarenta y cinco días).- Asimismo, se tendrán que elaborar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en determinar la existencia de la colonia agrícola y ganadera El Progreso y en caso de que exista la misma, se deberá precisar la superficie que se le otorgó para la formación de ésta y la que actualmente está ocupando, llevando a cabo el levantamiento topográfico, esto para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio de garantías D.A. 2713/95, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- No está por demás señalar que al efectuar dicha investigación, se tendrá que notificar a los representantes legales de la colonia en cuestión y, en caso de no existir éstos, a los propietarios o poseedores que se encuentren dentro de la citada superficie para que formulen sus alegatos y aporten las pruebas que a su derecho convengan, lo anterior para no violar las garantías constitucionales señaladas en los artículos 14 y 16” (foja 140, cuaderno de actuaciones).

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, y vencidos los plazos concedidos a las partes, se procede a dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo D.A.-2713/95, promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario “José María Morelos y Pavón”, Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, contra la sentencia que este Tribunal Superior Agrario emitió el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1810/93, la cual quedó insubsistente para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas.

TERCERO.- El derecho del poblado “José María Morelos y Pavón”, para solicitar dotación de tierras, se justifica con la existencia del poblado seis meses antes de la solicitud, en los términos del artículo 50 del Código Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente al momento de formularse la solicitud de dotación de tierras, como se desprende del contenido del oficio número 402, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Guichicovi, Oaxaca, dirigido al Director de Colonias, el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que: “...El Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Villa de San Guichicovi, Oaxaca, se dirige a esa Oficina de su digno cargo, para manifestarle que desde el año de 1966 se fundó el Poblado de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, OAX., en la Jurisdicción de esta Cabecera Municipal, en lo cual en el año de 1968 Presentaron a esa Oficina solicitud para la fundación del Ejido en el lugar, desde esa fecha ha existido el poblado y sus pobladores han estado trabajando las tierras Quieta y Pacíficamente, en el Censo General del poblado existe la cantidad de 167 CIENTO SESENTA Y SIETE Ciudadanos y en su Categoría Política cuenta con Agente de Policía Municipal y Presidente del Comité Agrario, y cuenta con una Escuela Unitaria Rural...” (foja 62, legajo XII). Documental pública que forma convicción plena, apreciada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, por advertirse de su contenido que el poblado “José María Morelos y Pavón”, política y administrativamente corresponde a la demarcación territorial del Municipio de San Juan Guichicovi; aunado a que está corroborada con los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, donde se señaló que “José María Morelos y Pavón” tiene la categoría política de poblado únicamente, localizado a siete kilómetros de la carretera transísmica, exactamente en el poblado denominado “Donaji”, Oaxaca, cuya población estaba constituida por personas de habla mixteca, originarios de Tlaxiaco, Nochixtlán, Telixtlahuaca, que fueron a poblar el lugar desde hacía aproximadamente tres años y contaba con una zona urbana asentada cerca del río “Jumeapa”, cuyas casas estaban construidas a base de madera y techo de paja. De lo cual se sigue que se trata de un poblado establecido con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, si se toma en cuenta que ésta data del veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y siete y el poblado se formó aproximadamente en mil novecientos sesenta y seis.

La capacidad del poblado “José María Morelos y Pavón”, para solicitar tierras, se acredita con el resultado de los trabajos censales y de actualización censal, practicados en mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos noventa; ya que de los primeramente señalados se advierte que en mil novecientos sesenta y ocho existían ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, censados por el comisionado, como consta a fojas ochenta y cinco a la ciento catorce, legajo I de autos. Mientras que los trabajos relativos a la actualización censal dieron como resultado un total de noventa y un campesinos capacitados en materia agraria, acorde a la revisión censal practicada por la Unidad de Revisión y Dictamen de la Delegación Agraria en Oaxaca, el treinta de octubre de mil novecientos noventa. Documentos que apreciados en su conjunto, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, forman convicción plena, suficiente para acreditar la capacidad agraria del núcleo de población antes referido, porque dichos trabajos fueron realizados por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, atento a lo dispuesto por los artículos 51 y 54 fracción II del Código Agrario; 195, 196 fracción II, aplicado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de acuerdo a los trabajos de actualización censal celebrados en mil novecientos noventa, se llegó al conocimiento que los campesinos inicialmente solicitantes de tierras, se ausentaron y fallecieron en su mayoría; quienes fueron sustituidos por diversas personas capacitadas en materia agraria, relacionadas en el censo que obra a fojas dieciséis a la veintinueve, legajo IX. Personas que son tomadas en cuenta en esta sentencia y no los relacionados en el primer censo, por el tiempo transcurrido entre la fecha de elaboración del censo y la emisión de esta sentencia; y son los siguientes: 1.- Andrés García Mejía, 2.- Alicia Blanco Martínez, 3.- Miguel García Román, 4.- Maurilio Noriega Antonio, 5.- Jesús Blanco Rodríguez, 6.- Manuel Hernández Pulido, 7.- Gregorio Hernández del Pilar, 8.- Crescencio Vásquez Moreno, 9.- Luciano Pacheco Ponce, 10.- Margarito García Malpica, 11.- Martín Alvarado Gutiérrez, 12.- Antonio Alvarado Gutiérrez, 13.- Ignacio Solano Camacho, 14.- María Rivera Venavides, 15.- Teodoro Méndez Cuevas, 16.- Anastacio García Román, 17.- Manuel Chávez López, 18.- Felipe Alavez López, 19.- Silvestre Pacheco Ponce, 20.- Candelario Ponce Pacheco, 21.- Arturo Ponce García, 22.- Feliciano Ponce Alvarado, 23.- Juan Ponce García, 24.- Constancio Ponce García, 25.- José Pacheco Ponce, 26.- Francisco Gamboa Guzmán, 27.- Rafael García Rueda, 28.- Conrado Vásquez Lagunes, 29.- Cruz Ponce Torres, 30.- Esiquio Cobarrubias

Solano, 31.- Ricardo Vásquez Lagunes, 32.- Santos Pacheco Pacheco, 33.- Angel Basurto Alcaraz, 34.- Alfonso Torres Ponce, 35.- Filigonio Noriega Antonio, 36.- Marcelino Hernández Lara, 37.- Margarito Hernández Montiel, 38.- David Hernández Montiel, 39.- Pascacio Hernández Velásquez, 40.- Jesús Flores Castillo, 41.- Rosalino Flores Leyva, 42.- José Ponce Alvarado, 43.- José Díaz Carrillo, 44.- Alfonso Castro Sánchez, 45.- Abraham Alavez López, 46.- Amador Hernández de Pilar, 47.- Pedro Hernández del Pilar, 48.- Genaro Hernández Gómez, 49.- Benigno Hernández Rodríguez, 50.- Elpidio Hernández Santos, 51.- Silvano Alvarado Gutiérrez, 52.- Sixto Alvarez Mendoza, 53.- Julián Alvarez Alvarez, 54.- Victorino Cruz Ramón, 55.- Aviel García Medina, 56.- Isaías Solano Andrade, 57.- Benigno Rodríguez Olivar, 58.- Pablo Lozano García, 59.- Sabás Lozano García, 60.- Crescencio Lozano García, 61.- Bartolo Lozano García, 62.- Domingo Lozano García, 63.- Santiago Martínez Jacinto, 64.- Cervando Ponce Torres, 65.- Bolívar García Medina, 66.- Saúl García Medina, 67.- Conrado Martínez Jacinto, 68.- Jacinta Vázquez Lagunes, 69.- Victorino Alvarado Gutiérrez, 70.- Francisco Virgen Sánchez, 71.- Ramiro Monzón Gómez, 72.- Salomón Hernández Mendoza, 73.- Félix Pacheco Pacheco, 74.- Rigoberto Alcántara Arias, 75.- Hilario García Malpica, 76.- Mateo Hernández Mendoza, 77.- Félix Gamboa Medel, 78.- Carmen García Centeno, 79.- Francisco Lagunes Acevedo, 80.- Juan Ramírez López, 81.- Ricardo Pacheco Pacheco, 82.- Cristina Ponce García, 83.- Manuel Rivera Estrada, 84.- Fidel Rivera, 85.- Darío Reyes Pérez, 86.- Ignacio Mung Magaña, 87.- Jesús Alcaraz Blanco, 88.- Julián Alvarez Alvarez, 89.- Alejandro Martínez, 90.- Fernando Martínez Jacinto y 91.- Magdalena Gutiérrez.

Resultan infundados en este aspecto los alegatos formulados a nombre de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", pues como quedó demostrado la existencia del poblado "José María Morelos y Pavón", su capacidad y derecho para solicitar tierras es innegable; sin trascender el informe rendido por Sergio Ramírez González, el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, comisionado para ejecutar el mandamiento gubernamental, en el sentido de que no existía capacidad para recibir las tierras señaladas en el mandamiento, porque de los solicitantes originales sólo quedaban seis personas y el grupo se había reducido a un total de cuarenta y dos personas, de las cuales unas eran de reciente avicinamiento y otros no residían en el poblado solicitante; además de no haber encontrado vestigios de casas de campesinos que hubieran habitado en el lugar. Ello en atención a que dicho informe carece de valor probatorio, al no señalar el nombre de los que integraban el grupo de los cuarenta y dos campesinos referidos por el comisionado, ni recabó constancia de la autoridad municipal, relativa a la inexistencia del poblado y a la desavecindad de los campesinos solicitantes y vecindad de los nuevos integrantes del grupo; aunado a que, el comisionado tampoco elaboró acta circunstanciada, ante testigos del lugar, que denotaran la veracidad del informe, respecto de la inexistencia de campesinos capacitados para recibir las tierras otorgadas por mandamiento gubernamental.

CUARTO.- Determinada la capacidad agraria del poblado "José María Morelos y Pavón" y su derecho para solicitar tierras, por la vía de dotación, se pasa a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias.

En este aspecto, los artículos 57 y 58 del Código Agrario vigente en el tiempo cuando fue formulada la solicitud de tierras, textualmente disponían: "Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación de ejidos en los términos de este código.-- Artículo 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población...".

Texto similar contiene la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 203 y 204.

En el caso, en la solicitud de dotación de tierras fueron señalados como de probable afectación los predios denominados "La Puerta" y "Sarabia Block Número 1". Al realizarse los primeros trabajos técnicos e informativos en mil novecientos sesenta y ocho, se ilustraron diversas fracciones de tierras comprendidas en el radio legal de afectación, entre ellas las correspondientes a los ejidos ahora ya definitivos, denominados "Nuevo Progreso", "Juno", "El Triunfo", "El Paquital" o "Seis de Enero" y "Plan de San Luis", y actualmente se conoce que se ubica también dentro del referido radio legal de afectación el ejido "Otilio Montaño", que dado el régimen agrario al cual están sujetas y por pertenecer a los núcleos de población antes señalados, sus respectivas tierras son legalmente inafectables para beneficiar al núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", por no encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, no son precisos en cuanto a si los diversos predios señalados dentro del radio legal de afectación estaban o no debidamente aprovechados, particularmente los que el comisionado consideró como aquellos que antes conformaron el fraccionamiento "La Puerta", por lo que no resultan útiles para emitir pronunciamiento respecto de su afectabilidad; sin embargo, por la actividad propia de este Tribunal Superior Agrario, conoce que las fracciones I y II, del predio denominado "La Puerta", fueron afectados para dotar al poblado "El Triunfo", mediante sentencia dictada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, que resolvió el juicio agrario 445/94.

En lo que corresponde al otro predio señalado como de probable afectación, en este caso el denominado "Sarabia Block No. 1", el comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos, localizó una superficie de 4,069-00-00 (cuatro mil sesenta y nueve hectáreas), clasificado como monte alto con un cuarenta por ciento laborable, que ilustró en el plano informativo correspondiente (foja 143, legajo I). Dicha superficie detectada por el comisionado como inexplorada, fue susceptible de afectación en primera instancia, porque al respecto precisó que no existían mojoneras, brechas, ni fraccionamiento, y en el plano informativo correspondiente, la clasificó como de monte alto, con cincuenta por ciento laborable; aunque, con base en dicho plano, la Comisión Agraria Mixta dictaminó que resultó una superficie analítica de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), de monte alto con cincuenta por ciento laborable, por lo que el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió mandamiento, el once de junio de mil novecientos setenta y uno, por el cual dotó de manera provisional la superficie últimamente anotada (fojas 214 a la 216, legajo I).

Al momento de ejecutar el referido mandamiento, se detectó conflicto respecto de la superficie dotada, porque la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", estima tener derechos sobre la misma, por lo que corresponde a este Tribunal Superior Agrario resolver en definitiva dicha controversia, en observancia a las consideraciones vertidas por la autoridad de amparo, en la ejecutoria que se cumplimenta, en el entendido de que para determinar el terreno susceptible de afectación, es necesario primero resolver sobre los puntos controvertidos siguientes: a) la existencia de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", y b) la extensión de la superficie que se encuentra ocupada por dicha colonia.

En cuanto al primer punto, este Tribunal Superior Agrario estima que la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", tuvo una existencia de hecho desde el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuando se reunieron en la Congregación de "Palomares", Municipio de Matías Romero, Oaxaca, diversas personas con la pretensión de constituirse en colonia agrícola, en los terrenos de propiedad particular de la compañía "Tide Mex-Oil-Company", ubicada a dieciocho kilómetros del poblado; una vez discutido el tema, acordaron constituirse en colonia agrícola y nombraron a los integrantes del comité de la colonia y enviar el original del documento al Departamento de Colonización (fojas 337 a la 339, legajo de actuaciones). Tal situación de hecho fue legalmente reconocida por la máxima autoridad agraria, que en ese entonces era el Presidente de la República, desde el doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, al expedir Decreto Presidencial, mediante el cual expropió por causa de utilidad pública la superficie total aproximada de 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas), de los predios "Tutla" y "Sarabia", ubicados en los municipios de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, basta resaltar que el objeto de expropiar la superficie mencionada fue el de "...legalizar la situación de hecho de las colonias agrícolas La Libertad, El Tesoro, El Progreso, Cuauhtémoc, Ramos Millán, El Corte, Revolución, Plan de San Luis, La Itsmeña y Porvenir, así como para establecer nuevos centros de población agrícola..."; aunque también en la parte considerativa se señaló que sería "...para legalizar la situación de hecho de las colonias existentes en el Estado de Oaxaca, así como con el fin de satisfacer las necesidades que afrontan los campesinos carentes de tierras en el propio estado, habiéndose localizado para tales fines los predios denominados Tutla y Sarabia, ubicados en los Municipios de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, respectivamente, del Estado de Oaxaca...", en virtud de los estudios realizados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (foja 173, cuaderno de actuaciones). Analizado el referido Decreto Presidencial, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se estima que mediante dicho documento se reconoce legalmente la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", con base en los estudios realizados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, si se toma en cuenta que la referida colonia ya había sido constituida de hecho; por lo mismo, el Decreto Presidencial sólo reconoció tal existencia y declaró de utilidad pública su regularización. En esa virtud, tiene el alcance de demostrar la existencia jurídica de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", a raíz del reconocimiento hecho por la máxima autoridad agraria, que por si fuera poco tuvo consecuencias de derecho y surte efectos contra terceros, lo primero por haberse expedido títulos sobre tierras adjudicadas en propiedad a colonos y lo segundo al haber sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, como se advierte de la certificación expedida por dicho organismo, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que: "...la colonia agrícola El Progreso fue integrada legalmente por Decreto emitido el 12 de julio de 1961 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 del mismo mes y año, que expropia por causa de utilidad pública, y a efecto de legalizar la situación de hecho de las colonias agrícolas La Libertad, El Tesoro y otras, los terrenos de los predios Tutla y Sarabia, municipios de San Juan Guichicovi, Oaxaca, en una superficie total de 108,000-00-00 Has. De acuerdo al Dictamen Administrativo emitido el 7 de mayo de 1969 en su numeral 27 manifiesta que el 11 de septiembre de 1963 se aprobaron los trabajos de deslinde sobre una superficie de 13,158-97-98 Has., dividido en 112 lotes, según plano aprobado el 14 de febrero de 1958 por la entonces Comisión Nacional de Colonización. Se emitieron títulos de propiedad a 12 colonos durante los años 1963 y 1964, como lo muestra el padrón actualizado integrado por 81 colonos en posesión de una superficie total de 8,319-08-79.40 Has., inscritos en el libro de registros No. 188 ..." (foja 83, cuaderno documentación complementaria). Documental pública que forma

convicción plena, al haber sido expedida por una autoridad agraria en ejercicio de sus funciones, atento a lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, suficiente para acreditar que la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", se encuentra inscrita ante el Registro Agrario Nacional, y que algunos de sus integrantes cuentan con títulos expedidos también por autoridad competente.

Se desestiman los argumentos vertidos por los representantes legales del núcleo agrario solicitante de tierras, los formulados por la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, A.C. y opinión del Instituto Nacional Indigenista, que sostienen la inexistencia de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", porque el hecho de que no se hubiere establecido la infraestructura necesaria para el establecimiento de la colonia, entre ella su zona urbana no implica la inexistencia de ésta, por no ser un requisito esencial que le dé vida jurídica, si bien es cierto que a partir de la declaratoria de utilidad pública para colonizar determinados terrenos, correspondía a diversas autoridades, proveer lo necesario para el establecimiento de los colonos, también lo es que si se omitía construir la infraestructura para el establecimiento de la colonia no trascendía en la declaración de inexistencia de una colonia ya establecida de hecho, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Colonización, se autorizaba a la comisión, para que durante la ejecución de un proyecto de colonización, admitiera de manera anticipada a colonos, "...siempre que se garanticen debidamente los elementos de vida de los mismos, mientras perciban los frutos de la explotación de sus lotes...". En cuanto a la opinión del Instituto Nacional Indigenista, carece de trascendencia porque la Ley Federal de Reforma Agraria no le otorga intervención alguna en los asuntos de dotación de tierras. Aunado a que, cuando más, si no se colonizan determinados terrenos en un plazo de cinco años posteriores al Decreto Presidencial, las tierras son susceptibles de afectación, porque se protege de afectaciones agrarias las tierras realmente colonizadas, para cumplir con la causa de utilidad pública, señalada en el decreto, como lo expresa el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, vigente en el tiempo cuando fue reconocida legalmente la colonia, que dispone: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados..." (foja 49, legajo XI).

No es suficiente para estimar lo contrario, la constancia expedida por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, el seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho (foja 70, documentación complementaria A), ya que el hecho de no tener registrado en el Municipio de San Juan Guichicovi, la comunidad denominada "El Progreso", no implica la inexistencia de la colonia de igual nombre, registrada ante el Registro Agrario Nacional, autoridad que sí es competente para llevar a cabo este tipo de anotaciones.

En lo que corresponde al criterio contenido en el mandamiento gubernamental, relativo a la dotación de tierras al poblado "Plan de San Luis", Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de considerar inexistente la colonia agrícola y ganadera "El Progreso"; debe decirse que el mismo no obliga a este Tribunal Superior Agrario, para resolver en el mismo sentido, ya que trata de una resolución no firme emitida en primera instancia (fojas 64 a la 67, legajo XI). Aunado a que este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dotado de autonomía y plena jurisdicción; con base en la cual al momento de dictar sentencia definitiva en el referido procedimiento (juicio agrario 609/94), no compartió el criterio sostenido en el mandamiento, pues al respecto expuso: "...Como se observa de lo anterior, nuestra atención se ha centrado fundamentalmente, no a establecer la existencia o inexistencia de la colonia El Progreso, pues en autos obran constancias con las cuales se acredita su existencia, tales como las opiniones emitidas por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que se encuentra en proceso de legalización, sino que se ha tratado de establecer si los terrenos concedidos al poblado Plan de San Luis por dotación de tierras, por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en su mandamiento de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, fueron colonizados o no..." (foja 617, cuaderno de actuaciones). Sentencia firme, que se tuvo por legalmente ejecutada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, como consta en los archivos de este Tribunal Superior Agrario.

Una vez resuelto lo relativo a la existencia de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", a través del reconocimiento hecho por el ejecutivo federal, se pasa a resolver el punto correspondiente a la extensión de la superficie ocupada por la referida colonia, como lo ordenó la autoridad de amparo, en la ejecutoria que se cumplimenta y para estar en condiciones de determinar la superficie legalmente afectable, con base además en los artículos 6 y 9 de la Ley Federal de Colonización, que dispone que una vez publicada la declaratoria en el sentido que determinados terrenos son colonizables, se procede a la colonización de la superficie

comprendida por la declaratoria, la cual debe ser ocupada en un plazo de cinco años, pues los terrenos no colonizados pueden ser ejidalmente afectables. Así, conforme los artículos precitados, los predios ejidalmente inafectables, son aquellos que realmente se hubieren colonizado.

En el caso, el Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, expropió una superficie de 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas), cuya causa de utilidad pública fue la de regularizar la situación de hecho de varias colonias, entre ellas la denominada "El Progreso", así como para satisfacer necesidades agrarias de campesinos; si bien es cierto que el Decreto Presidencial reconoció legalmente a la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", también lo es que no adjudicó una fracción específica de la tierra expropiada, cuestión que correspondía hacer a la comisión de colonización, que autorizaría o verificaría la ocupación y adjudicación de los lotes que correspondieran a la colonia agrícola y ganadera "El Progreso".

A este respecto, obra en autos copia del plano calcado por parte de personal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, del plano original levantado por el ingeniero Luis Jiménez García, en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que refleja la superficie total aproximada de 22,000-00-00 (veintidós mil hectáreas), proyectadas para la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", en el predio "El Block Sarabia No. 1", Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca. Dicho plano fue aprobado por el Director General de la Tenencia de la Tierra y Subdirector de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria, como se advierte de la copia simple aportada durante el procedimiento, y de acuerdo a la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, parcialmente transcrita en esta sentencia, se conoce que en el dictamen administrativo de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se señala que el once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres se aprobaron los trabajos de deslinde sobre una superficie de 13,158-97-98 (trece mil ciento cincuenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), dividida en ciento doce lotes.

Apreciados dichos documentos, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se consideran insuficientes para acreditar la propiedad de la superficie en litigio, en favor de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", porque sólo refieren a la planificación de la superficie proyectada para dicha colonia, sin que contengan datos sobre la traslación de la propiedad por parte de la nación en su favor, que constituya título legalmente expedido por la nación, propietaria de las tierras que expropió por decreto de doce de julio mil novecientos sesenta y uno. Así, el hecho de que se hubiere lotificado la superficie de 13,158-97-98 (trece mil ciento cincuenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), no implica que toda la superficie hubiere sido realmente colonizada por parte de integrantes de la colonia de mérito, porque los ciento doce lotes hubieren sido ocupados por colonos, pues los documentos aquí analizados no contienen datos sobre este particular. Aunado a que, en el caso concreto, como la colonia agrícola y ganadera "El Progreso" se creó de facto, sin existir declaratoria de utilidad pública para colonizar una superficie específica de tierra en favor de la referida colonia, es necesario que se constatará la ocupación (colonización) real de las tierras por parte de las autoridades competentes o, en su caso, demostrar la posesión de las tierras en litigio.

Para demostrar esto último, es insuficiente la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, porque de su contenido no se desprende que alguna autoridad agraria hubiere constatado la posesión material de la superficie de 8,319-08-79.40 (ocho mil trescientas diecinueve hectáreas, ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, cuarenta milíáreas); por lo que acorde al contenido de la documentación en análisis, sólo demuestra que dicha autoridad registral inscribió la posesión de la mencionada superficie a nombre de personas registradas como colonos, subdividida en lotes, algunos respaldados con escrituras públicas que refieren a compraventa de terrenos y otros por títulos de propiedad expedidos por la autoridad competente, que serán valorados al momento de determinar la afectación o no de los lotes individualmente inscritos ante dicha autoridad registral.

En lo que corresponde a la ocupación de tierras por parte de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", debe decirse que los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, no precisan datos al respecto; sino al contrario, el comisionado detectó una superficie de 4,069-00-00 (cuatro mil sesenta y nueve hectáreas), de monte alto, sin señales de ocupación por parte de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", dado que no existían mojoneras, brechas y fraccionamientos de ninguna especie, como se ilustra en el plano informativo, que la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo al mismo plano obtuvo una superficie analítica de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), ubicada dentro del radio legal de afectación, como lo señaló en su dictamen (fojas 210 a 214, legajo I).

Cabe observar que en el plano informativo que obra a fojas ciento cuarenta y tres, legajo I, se ilustraron los predios anotados a nombre de Guadalupe Chang Luján, Juana Luna Luján, Francisco Gabriel, Miguel Chávez, Gildardo Cruz, Taurino Luján y Domitilo Luján, de 124-60-00 (ciento veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas), 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), 111-00-00 (ciento once hectáreas) y 121-00-00 (ciento

veintiuna hectáreas), respectivamente, pero no se hizo observación alguna sobre la ocupación por parte de colonos; sin embargo, fueron susceptibles de identificación por parte del comisionado.

No se desatiende el informe rendido el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, donde el comisionado para ejecutar el mandamiento gubernamental informó que en la superficie de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), dotada de manera provisional, queda comprendida en los lotes del 22 al 57; sin embargo, en momento alguno especificó si los lotes referidos estaban o no ocupados por colonos y delimitados entre sí, por lo que dicho informe no contradice al primeramente analizado, en lo que corresponde a la no ocupación de una superficie total de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), y el hecho de que hubiere ubicado la superficie referida en el mandamiento gubernamental, en una copia del plano de lotificación de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", no implica la colonización u ocupación de dichos lotes por parte de los colonos, ya que para ello era necesario que el comisionado hubiere asentado en su informe que constató la lotificación real de la superficie controvertida, delimitados por brechas o cercas y ocupados por sus titulares, por lo que no trasciende la afirmación del comisionado, en cuanto a que con el mandamiento gubernamental se afectan los lotes del 22 al 57, si físicamente no identificó cada uno de ellos; y toca a este tribunal, determinar si dicha superficie corresponde o no a la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", pues si bien es cierto que el comisionado refiere a que se formularon solicitudes de inafectabilidad por los presuntos propietarios, también lo es que la autoridad agraria no ha decidido respecto de la referida superficie, por no obrar en autos los certificados de inafectabilidad correspondientes, hecha excepción de los lotes respecto de los cuales la autoridad agraria competente expidió títulos de propiedad a colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", como se advierte de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

De acuerdo a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta, referidos en el informe de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, se conoce que de las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), concedidas por el gobernador del Estado, 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas), estaban en posesión del poblado "José María Morelos y Pavón"; 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas), eran de monte alto y con árboles que alcanzaban una altura de veinte metros y con un grosor de cuatro metros de diámetro, y no existía alguna huella que hubieren sido abiertas brechas con anterioridad. Al mismo tiempo encontró una superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas) por toda la orilla del río "El Corte" o "Coatzacoalcos", trabajadas por pequeños propietarios, que dijeron ser colonos, cuyos terrenos estaban destinados a la ganadería, sin especificar el número del lote respectivo. Por lo que dicho informe beneficia a la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", para demostrar que en mil novecientos ochenta, ocupaba una superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), ubicadas a la orilla del río Coatzacoalcos, comprendida en la superficie otorgada por mandamiento gubernamental (foja 2, legajo II).

En cuanto al resto de la superficie aquí pretendida y ubicada dentro del radio legal de afectación, el comisionado informó que encontró al lado Oeste del poblado, el lote marcado con la letra A, con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), anotada como propiedad de Antonio Chacón; pero el comisionado omitió anexar a su informe constancia del Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, copias de la escritura o documento que acreditara la propiedad de la superficie aproximada de 1,000-00-00 (mil hectáreas), en favor de Antonio Chacón, como lo disponía el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este comisionado no especificó si dicha superficie estaba o no explotada, y la calidad de la misma; al igual que respecto de los lotes marcados con las letras B y C, de 219-11-00 (doscientas diecinueve hectáreas, once áreas) y 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas), anotados a nombre de Alfonso Rule y Nicolás Benitez, sin embargo, se conoce que en los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, concretamente del plano informativo que se anotó que la propiedad de Antonio Chacón con una superficie de 425-00-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas), clasificadas como de monte alto con cuarenta y cinco por ciento laborable y 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de humedad; al igual que las superficies de los predios correspondientes a Juan Benítez García y Alfonso Rule de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), que hecha la comparación de los planos correspondientes a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, a mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que se ubica en el mismo lugar donde se señala una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) a nombre del Gobierno del Estado, dedicadas a la ganadería.

Por otro lado, consta en autos que el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se ejecutó el mandamiento gubernamental, entregándose al núcleo agrario solicitante de tierras, una superficie de 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas); elaborándose el correspondiente plano de ejecución, donde se muestra la superficie entregada, y se representa de manera gráfica la superficie lotificada para la colonia agrícola y ganadera "El Progreso" (foja 20, legajo III). Sin embargo, dicho informe no señala que al momento de la ejecución se hubiere constatado la división en lotes

de la superficie pendiente de entregar, ya sea con brechas o cercas y si los colonos ocupaban o no la fracción pendiente de entregar, por lo que no favorece a los intereses de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso".

De los trabajos técnicos e informativos realizados en mil novecientos ochenta y cuatro, se advierte que el comisionado realizó de nueva cuenta un estudio sobre los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros; con el resultado, en lo que corresponde a la superficie defendida por la colonia "El Progreso", que encontró algunos lotes abandonados, entre ellos los lotes marcados con los números 45, 51 y 54, a nombre de Ignacio Mun, José Antonio Rivera Arano y Santiago Kim, los cuales observó con monte alto y con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno; también aclaró que en los lotes antes referidos, no existía brecha que los dividiera, a excepción de los lotes que "...llegan al río del 'Corte' o Coatzacoalcos que se dividen por cercas de alambres de púas...", sin precisar la superficie dividida por cercas.

En lo que corresponde a los lotes que observó trabajados, enumeró los siguientes: 15, 16, 28, 33, 47, 48, 49 y 50, los cuatro primeros señalados como propiedad de Luis Uriarte, con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) encontró sembradas con pasto y 100-00-00 (cien hectáreas) de monte alto, sin especificar el número del lote no explotado; el quinto propiedad de Hilda Arano Vázquez, que observó explotado en 80-00-00 (ochenta hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas) de monte alto; el sexto anotado a nombre de Fidel Rivera Lagunes, con superficie de 89-20-00 (ochenta y nueve hectáreas, veinte áreas) también sembrado con pasto; el séptimo a nombre de Rubén Rivera Arano, con superficie de 71-40-00 (setenta y una hectáreas, cuarenta áreas), empastado totalmente, y el octavo a nombre de Manuel Rivera Arano, con 100-00-00 (cien hectáreas), ambos totalmente sembrados con pasto, todos con la variedad de pasto estrella africana.

En el plano informativo ilustra la superficie de 991-04-49 (novecientas noventa y una hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) entregada en posesión provisional, cuando se ejecutó el mandamiento gubernamental; otra fracción de tierra que se distingue por la anotación del comisionado como de monte alto, sin precisar la superficie, y las fracciones correspondientes a los lotes marcados con los números 27, 29, 32, 34, 46, 52, sin especificar si estaban o no trabajados, delimitados entre sí y ocupados o no por sus respectivos titulares, los cuales quedan comprendidos en las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), afectadas mediante el mandamiento gubernamental y dentro del radio legal de afectación.

Relacionado el informe del comisionado y el plano informativo correspondiente, se conoce que los lotes que colindan con el río Coatzacoalcos, y que fueron abarcados por la superficie otorgada por mandamiento gubernamental, están fuera del radio legal de afectación, como se observa del referido plano, porque sus linderos no son tocados al medir el radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, por lo que respecto de los lotes marcados con los números 30, 31, 48 y 49, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 57 del Código Agrario y su correlativo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además de estar ocupados por personas que estiman ser colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", cuestión que se determina, porque de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro y uno y mil novecientos ochenta y cinco, se constató que están debidamente delimitados y cultivados por personas que afirmaron ser colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", basta recordar que los respectivos comisionados, señalaron que los predios ubicados por toda la orilla del río "El Corte" o "Coatzacoalcos", estaban delimitados y trabajados, por personas que dijeron ser colonos en una superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), de ahí que al encontrarse delimitados, sea posible conocer que quedan fuera de la superficie comprendida y tocada por el radio legal de afectación. Cuestión no contradicha por los primeros trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, porque el plano informativo sólo ilustra las superficies investigadas dentro del radio legal de afectación, para ello basta observar el plano que obra a foja ciento cuarenta y tres, legajo I, de autos, que aparte de la propiedad anotada a nombre de Carlos Duarte, no ilustra superficie alguna de las que no son comprendidas totalmente en el radio legal de afectación; por lo mismo, el primer comisionado no especificó si los lotes que colindan con el río "Coatzacoalcos", no tocados por el radio legal de afectación investigado, estaban o no delimitados y ocupados, basta resaltar que dicho plano informativo, no ilustra superficie alguna que colinde con el río "Coatzacoalcos". A diferencia del plano de ejecución del mandamiento gubernamental, que ubicó la superficie otorgada de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), hasta el río "Coatzacoalcos" o "El Corte", a partir del río "Jumeapa" (foja 143, legajo I y foja 26, legajo III).

Apreciados los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, permiten conocer que los lotes números 30, 31, 48 y 49, son legalmente inafectables en una superficie total aproximada de 275-20-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veinte áreas), por no ser tocados por el polígono general que comprende el radio legal de afectación y estar delimitados entre sí, en

observancia del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aunado a que están ocupados por personas que estiman ser colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", y dedicados a la ganadería. Sin que trascienda para ello el hecho de que hubieren sido abarcados por la superficie otorgada por el Gobierno del Estado, porque dicho mandamiento no tiene el carácter de definitivo y es susceptible de modificación al momento de resolver en definitiva, por este Tribunal Superior Agrario, que tiene autonomía y plena jurisdicción al momento de dictarse sus resoluciones, con base en el artículo 27 fracción XIX constitucional. Respecto de los lotes marcados con los números 28, 33, 47 y 50, de 100-00-00 (cien hectáreas), cada uno, también comprendidos en la superficie otorgada por el mandamiento gubernamental, con base en el contenido de los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, se demuestra que en ese tiempo se encontraban trabajados, al encontrarlos sembrados con pasto de la variedad de estrella africana, excepto el lote 47, que se encontró trabajado en un ochenta por ciento, porque tenía 20-00-00 (veinte hectáreas) de monte alto; más los referidos trabajos técnicos no demuestran que dichos lotes hubieren sido ocupados durante el plazo de cinco años posteriores al doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, al no contener datos al respecto.

Por otro lado, del plano informativo correspondiente a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, se advierte que los lotes marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21, están comprendidos en el radio legal de afectación; sin embargo, el comisionado no especificó si las superficies correspondientes estaban o no ocupadas por las personas señaladas como propietarios; tampoco precisó si las superficies correspondientes a los predios antes anotados estaban o no explotadas, al no describir el tipo de vegetación encontrada, el estado particular de cada predio, entre ellos, la calidad de la tierra y el destino dado, pues en el plano ilustra sólo una superficie de monte alto, y el resto de la superficie comprendida en el radio legal de afectación, la ilustra lotificada y dividida en diversos predios que pudo identificar en cuanto a su superficie. Por lo que, los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, son ineficaces para determinar la afectabilidad o no de la superficie correspondiente a los lotes 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21, ilustrados en el plano.

Cabe precisar que durante los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, se señaló una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) anotada como propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca y otra en posesión del poblado "El Triunfo" y de diversos pequeños propietarios, que dada su ubicación se estima que es la misma superficie de tierra señalada en el plano correspondiente a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, como propiedad de Juan Benítez García, Alfonso Rule y Antonio Chacón, de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) y 425-00-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas), respectivamente, con la anotación en ese entonces era de monte alto; y para mil novecientos ochenta y cuatro, el comisionado observó que las 1,000-00-00 (mil hectáreas) propiedad del Gobierno del Estado, estaban totalmente sembradas con pasto de la variedad estrella africana, sin anotar el número de cabezas de ganado que se hubiere encontrado. Por ello los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y cuatro, son suficientes para conocer que la superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) estaba sembrada de pasto estrella africana, más no que en ese entonces estuviera debidamente explotada con ganado, dado que el coeficiente de agostadero es de 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas), sin contarse algún tipo de ganado.

En mil novecientos noventa se realizaron trabajos técnicos e informativos, cuyo resultado fue que no se encontró lotificada, amojonada ni cercada una parte de los lotes enumerados en el plano de la colonia "El Progreso", por el lado del cerro o al poniente, ya que el comisionado no encontró algún alambrado. En cuanto a los lotes en particular, con base en el plano de lotificación de la colonia, ubicó el lote 30, en la margen izquierda del río Coatzacoalcos, donde encontró una escuela y la casa del maestro, que llevaba dos años funcionando; ubicándose también los lotes 31, 46 y 49, con una superficie total aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) utilizada como agostadero, que clasificó como de buena calidad con coeficiente de 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) por unidad animal, que observó sembrada con pasto y dentro de la misma pastaban aproximadamente ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, sin cuantificarlos de manera exacta, por las razones expuestas en el informe; en el referido lote 49, encontró un corral de manejo y baño garrapaticida, mientras que en el 31, observó un corral de manejo; en los lotes 17 y 18, encontró un potrero con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), empastado y cercado, un corral de manejo y cuarenta cabezas de ganado mayor y tres casas habitación. Se reiteró la observación en el sentido de que la superficie a partir del río hacia el poniente tenía divisiones con cercas de alambre de púas, que a decir del comisionado "...probablemente se utiliza como divisiones entre cada lote o se puede suponer que son divisiones de potrero...", sin razonar en qué sustentó su observación. Este comisionado dijo que en el resto de los lotes inspeccionados se encontraron cuatro agrupaciones de casas, ubicadas en cada uno de los lotes, separadas entre sí, donde habitaban los caporales o administradores de las personas que reclamaban los lotes, sin especificar sus números; en los lotes 29 y 32, encontró una superficie desmontada de aproximadamente

60-00-00 (sesenta hectáreas) y sembradas totalmente con pasto, sin encontrar alambrado alguno y sin vestigios de que hubiere habido ganado o se hubiere cultivado, según apreciación del comisionado.

En el informe en comento, se asentó que el núcleo agrario solicitante había realizado pequeños desmontes en una superficie aproximada de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas), donde observó pasto y no encontró cercado alguno, y según el plano de lotificación de la colonia, se encuentra comprendida de los lotes números 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 43, 44, 46, 52, 53 y 54. "...la diferencia de las sumas parciales de esta superficie con las de 3,432-00-00 Has... se encontró que en su totalidad está tapizada con monte alto formado por árboles de diferentes especies y tamaños, cuyos diámetros varían de 80 cms. a un metro y su altura varía de 20 a 30 mts..." y apreció que esa superficie no había sido desmontada en alguna ocasión, porque era selva virgen. Agregó que siguió el recorrido de los lotes 17 y 18, rumbo al sur-poniente, hasta llegar junto a los ríos "Coatzacoalcos" y "Sarabia", donde pudo apreciar que en el transcurso de dicho caminamiento una zona montañosa, que según el parecer del comisionado cubre los lotes marcados en la cuadrícula del plano en mención con los números 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 20, y reiteró que dicha superficie era considerada como selva virgen, jamás desmontada.

Estos trabajos técnicos e informativos son útiles para corroborar la información relativa a que una parte de la superficie total de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), referidas por el mandamiento gubernamental, es ocupada por los campesinos solicitantes, otra por pequeños propietarios, que mantienen en explotación sus tierras, y estiman ser colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", y una tercera no abierta al cultivo o a la ganadería, porque en la misma existe monte alto, sin señal alguna de ganado o que se hubiere cultivado. Sin embargo, dicho informe es ineficaz para conocer la superficie exacta ocupada y trabajada por los contendientes, así como el área de monte alto, ya que el comisionado no elaboró plano alguno; y si bien se apoyó en el plano relativo a la lotificación de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", se advierte que no logró identificar correctamente los lotes, basta observar que ubica los lotes 31, 46 y 49, como si formaran una sola unidad topográfica, con una superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), cuando en el plano de la referida colonia y en los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, se advierte que los referidos lotes están separados, por los marcados en los mismos planos con los números 33, 50 y 51, o bien por los lotes 47, 48 y 50. Además, en el plano correspondiente a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, se señaló que los lotes 31, 46 y 49, tenían una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 71-40-00 (setenta y una hectáreas, cuarenta áreas) respectivamente, que dan un total de 221-40-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cuarenta áreas), no las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), señaladas en el informe de mil novecientos noventa, en análisis.

Otra razón para no tener por correctamente ubicados los lotes, ni identificada la superficie ocupada por las partes contendientes, es el hecho de que el comisionado sólo afirma que en el resto de los lotes inspeccionados se encontraron cuatro agrupaciones de casas, en cada uno separadas entre sí, pero no señaló el número de lote. Tampoco ilustró en algún plano, ni es posible deducir del informe, la ubicación de los "pequeños desmontes", en un total de 330-00-00 (trescientas hectáreas), en los lotes 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 43, 44, 46, 52, 53 y 54; que de acuerdo al plano de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", tendrían en su conjunto una superficie aproximada de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), de las cuales, acorde al informe en análisis 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas), estaban desmontadas y en el resto existía monte alto, pero sin poderse determinar su ubicación. En tales condiciones, dicho informe no aporta elementos de convicción para resolver como lo ordenó la autoridad de amparo; es decir, para conocer la superficie ocupada por los colonos y la susceptible de afectación, al no ubicar, ni ilustrar la superficie no lotificada ni ocupada. Apreciado este documento como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Obran en autos los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos noventa y seis, donde consta que se hizo un recorrido de la superficie en posesión de los campesinos solicitantes, conforme a la siguiente descripción que resultó ser la siguiente: "...la mojonera denominada 'EL AMATE', punto trino entre medio con propiedades particulares, con rumbos Este y Sureste en línea quebrada se llegó a una mojonera Sin Nombre que es punto trino entre los ejidos Juno, José María Morelos y terrenos abandonados o sin explotación; de donde con rumbo Sureste y línea semirecta se llegó a otro punto ubicado entre las posesiones de ejidatarios del poblado Morelos con posesiones de presuntos propietarios; de donde con rumbo Noreste y línea recta se llega a otro punto ubicado sobre la línea de colindancia entre los terrenos de los ejidos José María Morelos y Plan de San Luis, delimitando con la línea mencionada, las posesiones de los ejidatarios del poblado Morelos y las posesiones de personas que se ostentan como colonos y supuestos propietarios; de donde con rumbos Oeste y Noroeste y línea quebrada, se llegó a la mojonera denominada 'LA JICARITA' punto trino entre los ejidos Plan de San Luis, José María Morelos y Seis de enero, de donde con rumbo Noroeste y línea semirecta se llegó a la mojonera denominada 'EL JOBO',

punto trino entre los ejidos Seis de enero, José María Morelos y río de por medio con El Triunfo; de donde siguiendo por toda la orilla del río Jumeapa o Tolsita, se llegó al punto en que dieron inicio los trabajos que se mencionan, encerrando el polígono descrito los terrenos que este poblado tiene en posesión..." (foja 249, cuaderno de actuaciones). Con dicha descripción se comprende el polígono ocupado por el poblado solicitante; cuya superficie se observó cultivada en diversas porciones, utilizado para la cría de ganado y pequeñas fracciones de monte alto como reserva utilizada por los campesinos, donde se identificó una superficie aproximada de 90-00-00 (noventa hectáreas) de humedad y no las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que menciona el mandamiento gubernamental "...y que según informes de vecinos del lugar las 110-00-00 hectáreas restantes se encuentran al otro lado del río Jumeapa, es decir al Oeste de sus terrenos, y que lo tiene como propiedad el Gobierno del Estado para un programa de mejoramiento de ganado, pero que se ha ido desatendiendo y actualmente se ha perdido el pasto y que existe pasto de grama natural, cubierto en su mayoría por acahuales y monte alto que ha ido creciendo a través (sic) de los años...", por lo que los campesinos solicitaron la entrega de las 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de humedad, para completar las 200-00-00 (doscientas hectáreas) referidas por el mandamiento, porque así fue considerada en los primeros trabajos técnicos "...pero sobre todo por tratarse de un terreno de humedad, siendo su vocación para cultivo y no para cría de ganado por lo que se está dentro de una causal de afectación..." (foja 250, legajo de actuaciones), además de ser insuficientes las tierras de humedad entregadas, porque no benefician ni a la décima parte de los campesinos solicitantes.

El comisionado manifestó que los terrenos localizados y en posesión de los campesinos del poblado "José María Morelos y Pavón", corresponden a los expropiados por decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, estimó que son de la nación y no de la colonia "El Progreso". Asentó en su informe lo manifestado por los campesinos presentes, en el sentido de que existía otra superficie sin explotación, disponible para su dotación, ubicada al lado sur de los terrenos localizados, colindando con el ejido "Juno", en un total de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas), como lo manifestó el topógrafo Amós Díaz Jiménez; respecto de la cual el comisionado pudo determinar que estaba proyectada para la colonia "El Progreso", que nunca llegó a establecerse legalmente, por lo que estimó que dichos terrenos eran de la nación, que encontró con monte alto tropicales propios de la región, que iban de cincuenta centímetros de diámetro a un metro y de veinte a cuarenta metros de altura, con abundante flora y fauna, que los campesinos del poblado "José María Morelos y Pavón", aprovechaban para extraer madera. Dichos terrenos fueron clasificados como tierra de agostadero de buena calidad, con monte alto, con un cincuenta por ciento laborable, que los campesinos los consideran como terrenos ociosos.

Valorado el informe antes reseñado, se advierte que el mismo es impreciso, porque no señala la superficie en posesión del poblado "José María Morelos y Pavón", sólo describe un polígono por sus colindancias, sin señalar la superficie, ni la ilustró en algún plano; tampoco identificó la superficie ocupada por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", por lo que no se cumplió con el objetivo del acuerdo de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, que fue el de conocer de manera indubitable "...qué superficie de la otorgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca en su mandamiento de once de junio de mil novecientos setenta y uno, tiene en posesión el poblado José María Morelos y Pavón, realizando en el caso los levantamientos topográficos correspondientes..." (foja 100, cuaderno de actuaciones). Tampoco es útil para determinar si la superficie otorgada por el mandamiento fue colonizada durante el tiempo que establecía la Ley Federal de Colonización, pues al respecto sólo contiene la opinión subjetiva del comisionado, si se atiende a que no recabó información o testimonio alguno para conocer cuándo fueron ocupados los terrenos señalados en posesión de colonos, identificados por el comisionado como "presuntos" propietarios. Superficie de tierra sobre la que tampoco realizó una inspección ocular, para determinar su explotación, pues se concretó a inspeccionar la señalada como en posesión de los campesinos solicitantes, sin precisar su cantidad; así como una diversa superficie aproximada de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas) que observó inexplorada, misma que ubicó al sur de los terrenos poseídos por el poblado "José María Morelos y Pavón", y que colinda también con el ejido "Juno", que contrario al contenido del informe en comentario, dicha superficie no fue ubicada por el comisionado Amós Díaz Jiménez, en su informe de trece de marzo de mil novecientos noventa, pues éste dijo que "al parecer", la superficie que encontró enmontada cubría los lotes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14 y 20, que según el plano de la colonia serían aproximadamente 900-00-00 (novecientas hectáreas), pero que no es posible tener por cierto el parecer del comisionado, porque no está documentado en el plano correspondiente, ni aportó las planillas de campo, para determinar que se trata de una superficie de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas) de monte alto, donde hubiere realizado el levantamiento topográfico.

Por las razones antes apuntadas, se desestima el informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al no ser útil para conocer qué superficie ocupa la colonia agrícola y ganadera "El Progreso",

cuya existencia ya quedó precisada en esta sentencia, y la superficie susceptible de afectación, como lo ordenó la autoridad de amparo. Documento apreciado como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

El dos de febrero de dos mil, se elaboró informe relativo a los trabajos técnicos e informativos practicados por los integrantes de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22. En el documento se consigna que se realizó el levantamiento topográfico en la superficie ocupada por el poblado solicitante y la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", en un total de 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), de las cuales 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas), son las que señalaron tener en posesión los colonos; mientras que el poblado solicitante posee una superficie de 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), más 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), distintas de las controvertidas por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso". Se conoció que la colonia posee también dos superficies de 1,314-20-00 (mil trescientas catorce hectáreas, veinte áreas) y 1,070-46-15 (mil setenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, quince centiáreas), fuera de conflicto. En el mismo informe se señaló una superficie de 735-33-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas), que en el informe se señaló como en posesión del poblado "José María Morelos y Pavón", y que legalmente pertenecía al ejido "El Triunfo", con resolución de este Tribunal Superior Agrario dictada en el juicio agrario 445/94; aunque en el plano informativo correspondiente, se anotó como "TERRENO QUE PRETENDE TENER LA POSESION EL EJIDO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON SUP. 735-33-13 Has..." (foja 308, legajo de actuaciones). En el referido informe, los comisionados manifestaron lo siguiente: "...Al realizar los trabajos, nos percatamos que las posesiones, tanto del ejido como de la colonia se encuentran delimitadas con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, así como cercas electrificadas, habiendo en cada una de dichas posesiones ganado vacuno y bovino (sic), existiendo corrales de manejo para los mismos, encontrando vegetación consistente en: árboles de zapotillo, bari o leche maría, bálsamo, cedro, caoba, ceiba, primavera nopu, peinecillo, cateado, así como pastizales como crema natural, pasto mejorado insurgente y señal (sic) y en los bajos pasto camalote, siendo la calidad de la tierra de agostadero de buena calidad, existiendo en los arroyos tierra de humedad y monte alto, llegándose a la conclusión que la superficie que dicen tener en posesión los colonos es de 3660-66-99 hectáreas, más dos polígonos fuera del conflicto que suman, uno 1,300-14-20 hectáreas y el otro 1070-46-15 hectáreas, que sumadas dan un total de 6,031-27-34 hectáreas.-- Por su parte el ejido 'JOSE MARIA MORELOS Y PAVON' tiene en posesión una superficie de 2,035-93-88 hectáreas, que son independientes de las 735-33-13 hectáreas que poseen y que legalmente pertenecen al EJIDO 'EL TRIUNFO' (sic)...". (fojas 287 a la 290, cuaderno de actuaciones).

Cabe aclarar que el informe antes reseñado fue adicionado el diecinueve de septiembre de dos mil, en los términos siguientes: "...Ya constituidos en los terrenos, se procedió al recorrido del perímetro de las superficies que ocupan tanto el ejido mencionado como la Colonia Agrícola y Ganadera 'EL PROGRESO' obteniéndose una superficie total de 5,696-60-87 hectáreas, de las cuales 2,035-93-88 hectáreas tiene en posesión 'JOSE MARIA MORELOS Y PAVON', independientemente de las 174-46-52 hectáreas y no 735-33-13 como erróneamente se indica en el primer informe, que posee al lado poniente y que pertenecen una parte al ejido 'EL TRIUNFO', según resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 445/94, en vía de dotación de tierras y la otra a la Ganadera de Oaxaca (sic), tal como se ilustra en el plano del radio legal de afectación del ejido señalado 'EL TRIUNFO'.-- Por su parte, la Colonia Agrícola y Ganadera 'EL PROGRESO', tiene en posesión una superficie de 3,660-66-99 hectáreas, que son independientes de dos polígonos de 1,300-14-20 hectáreas y 1,070-46-15 hectáreas, que también poseen, pero se encuentran fuera del conflicto y que también fueron deslindadas. Cabe señalar que durante el recorrido, nos percatamos que las posesiones del ejido y de la colonia, se encuentran bien delimitadas por cerca de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera de la región, existiendo la vegetación indicada en el primer informe...". El informe antes reseñado es útil para conocer que la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", ocupa una superficie total aproximada de 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas) y el ejido 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), y al realizar la suma de ambas cantidades hacen un total de 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), señalada como en conflicto; más 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), distintas de las controvertidas. A dicho informe se le concede valor probatorio pleno, porque el Actuario integrante de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, constató que las posesiones del ejido y de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", están divididas por cercas de alambre de púas; superficies sobre las cuales el topógrafo realizó el levantamiento topográfico correspondiente. Util también para conocer las posesiones ejercidas sobre tierras distintas a las controvertidas.

Dicho informe es eficaz para poder cumplir con lo requerido por la autoridad de amparo, en cuanto a la determinación de la existencia de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso" y la superficie ocupada por la misma, que resultó ser de 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas), de un total de 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas), en conflicto.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario estima que no es afectable una superficie de 2,905-60-87 (dos mil novecientos cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), de las 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), en conflicto, donde quedan comprendidos los lotes 30, 31, 48 y 49, señalados como fuera del radio legal de afectación, por estar ocupadas por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", respecto de las cuales los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y cuatro, no fueron precisos respecto de su ocupación o no por parte de colonos; pero el hecho de que los comisionados que realizaron trabajos técnicos e informativos en mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos ochenta y cuatro, hubieren localizado lotes individualmente identificados, denota la división o fraccionamiento de los mismos y hace presumir su ocupación con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras; presunción suficiente, si se atiende a que los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y seis, que refieren a la no ocupación de la superficie que este Tribunal Superior Agrario estima inafectable, carecieron de valor probatorio, dada la deficiencia de los mismos, tales como la omisión de precisar e identificar las superficies ocupadas por pequeños propietarios o colonos, así como por los campesinos solicitantes. De ahí que no son eficaces para contradecir a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos ochenta y cuatro, que además están corroborados por los trabajos técnicos e informativos practicados en el año dos mil, en lo que corresponde al hecho de la posesión, aunque no en cuanto a la superficie que este Tribunal Superior Agrario estima inafectable, al señalar que las posesiones del poblado "José María Morelos y Pavón" y la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", están debidamente: "...delimitadas con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, así como cercas electrificadas, habiendo en cada una de dichas posesiones ganado vacuno y bovino (sic), existiendo corrales de manejo para los mismos, encontrando vegetación consistente en: árboles de zapotillo, bari o leche maría, bálsamo, cedro, caoba, ceiba, primavera nopu, peinecillo, cateado, así como pastizales como crema natural, pasto mejorado insurgente y señal (sic) y en los bajos pasto camalote, siendo la calidad de la tierra de agostadero de buena calidad, existiendo en los arroyos tierra de humedad y monte alto, llegándose a la conclusión que la superficie que dicen tener en posesión los colonos es de 3660-66-99 hectáreas..." (fojas 287 a la 290, cuaderno de actuaciones). El informe últimamente referido, no está contradicho con la opinión emitida por el ingeniero Agustín Díaz Pelcastre, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pues la misma carece de todo valor probatorio, por no reunir las características de un dictamen pericial desahogado con las formalidades de ley, si se atiende a que este Tribunal Superior Agrario, no admitió en momento alguno la prueba pericial, en materia de topografía. Aunado a que fueron los propios campesinos solicitantes de tierra, los que señalaron la superficie sobre la que se realizó el levantamiento topográfico y resultó ser de 3,478-00-00 (tres mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas), que estiman tener en posesión, opinión que carece de todo valor probatorio, porque se realizó sin la intervención de la contraparte, ni de las autoridades agrarias, previa orden girada.

Así, al adminicular los diversos informes, el primero que refiere a la no ocupación de la superficie de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) por parte de los colonos (mil novecientos sesenta y ocho); el que refiere a la ocupación de colonos de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas) de las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), inicialmente señaladas como no ocupadas, en el plano de ejecución provisional (mil novecientos ochenta y cuatro), y las 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas), que refiere el informe practicado en el año dos mil; es posible considerar inafectables 2,905-60-87 (dos mil novecientos cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), con base en el primer informe, que dado el tiempo en que fue practicado es posible presumir que estaban ocupadas por colonos, porque ilustró en el plano informativo lotes individuales y su estudio se limitó a la superficie que abarca el límite radio legal de afectación, dentro del límite de dicho radio; adminiculado con el diverso informe practicado en mil novecientos ochenta y cuatro, que refiere a la posesión de colonos sobre tierras identificadas por su colindancia con el río "Coatzacoalcos". Dichos informes tienen preponderancia frente al correspondiente a los trabajos técnicos e informativos practicados en el año dos mil, que refiere a la ocupación de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", de 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas), porque de este último no se advierte desde cuándo fueron ocupadas, mientras que con los dos primeros trabajos técnicos e informativos, valorados en su conjunto, se conoció que una superficie aproximada de 2,791-00-00 (dos mil setecientos noventa y una hectáreas), eran de monte alto sin división alguna, porque se acota al límite del radio legal de afectación. Así, al restar la superficie de 2,791-00-00 (dos mil setecientos noventa y una hectáreas), no ocupadas por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", en el plazo de cinco años contados a partir de mil novecientos sesenta y uno, a la superficie controvertida de 5,696-68-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), la diferencia de 2,905-60-87 (dos mil

novecientas cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), es la que se respeta a la colonia mencionada, al presumirse la ocupación dentro del plazo antes anotado.

En tales condiciones, se estima legalmente afectable una superficie de 2,791-00-00 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas), propiedad de la nación; más 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, que hacen un total de 2,965-46-52 (dos mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al poblado "José María Morelos y Pavón", y concretamente a noventa y un campesinos capacitados en materia agraria; suficiente para formar parcelas para cada uno de ellos, con superficies aproximadas de 20-00-00 (veinte hectáreas) a 25-00-00 (veinticinco hectáreas), clasificadas como de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, y de humedad, más el remanente que acuerde la asamblea, donde se pueden abrir parcelas al cultivo.

La superficie antes mencionada se forma de 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), que ya tienen en posesión los campesinos solicitantes; 755-06-12 (setecientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, doce centiáreas), señaladas en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", totalmente comprendida dentro del radio legal de afectación, afectable por no haberse ocupado en el plazo de cinco años posteriores al doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, y 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), acotadas a la superficie propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin menoscabo de algún derecho al poblado "El Triunfo", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, también en posesión del poblado solicitante, última fracción de tierra que debe localizarse en la propiedad del Gobierno del Estado; afectable, por no obrar en autos documento alguno que justifique encontrarse en el caso de excepción previsto por el artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria. La afectación a la superficie de 2,965-46-52 (dos mil novecientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad de la nación y del Gobierno del Estado de Oaxaca, se sustenta principalmente en los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y cuatro y dos mil, pues de los primeros se constató la no ocupación por parte de colonos de una superficie analítica de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), ubicada una parte dentro del radio legal de afectación y otra parte más allá del límite del referido radio; dicha superficie fue otorgada por mandamiento gubernamental, que al no ser posible la ejecución total, se hizo necesario realizar trabajos técnicos e informativos, cuyo resultado fue que en mil novecientos ochenta y uno, los colonos tenían ocupadas 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), que colindan con el río "Coatzacoalcos".

Ahora bien, restada la superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), en posesión de colonos localizada fuera del límite del radio legal de afectación, a las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) otorgadas por el mandamiento gubernamental, da el total de 2,791-00-00 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas). Dicha superficie se estima que es propiedad de la nación, al quedar comprendida dentro de las 108-00-00 (ciento ocho hectáreas), expropiadas por decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, como se advierte de los trabajos técnicos e informativos practicados en el presente año, que al no ser ocupadas por los colonos beneficiados, entre ellos los integrantes de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", en el plazo de cinco años, como lo ordenaba el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, resultan ejidalmente afectables, sin requerir de algún otro procedimiento. Como apoyo se citan las siguientes tesis:

"COLONIZACION, LEY FEDERAL DE INAFECTABILIDAD, NO SE REQUIERE DECLARACION EXPRESA EN RELACION A PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS.- No se requiere declaración expresa de las autoridades agrarias para que pierdan su inafectabilidad los predios no colonizados dentro del término de cinco años siguientes a la fecha de publicación de la declaratoria correspondiente, ya que el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización no condiciona esto último a aquel requisito, lo que tampoco puede inferirse del contenido del artículo 5o. transitorio de la ley que derogó ese ordenamiento, pues tal precepto sólo dispuso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) podría declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar cuando lo juzgare pertinente, pero no dispuso nada en el sentido de que tendría que declararse la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados durante el aludido término de cinco años".

Amparo en revisión 33432/77.- Fernando Zaragoza Catalán.- 20 de octubre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

"COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.- El texto de la fracción XIV del artículo 27

Constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregar el tercer párrafo, que estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario o inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el Organismo revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los Ordenamientos Secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la Promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización, que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6o. párrafo primero, previene: "si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados" y en su artículo 23, expresa; "En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional para la Pequeña Propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitados, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes"..
PRECEDENTES.- Vol. 40, pág. 13. Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otro. 19 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Vol. 83, pág. 13.- Amparo en revisión 753/74. Roberto Carballo Miranda. 3 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Vols. 91-96, pág. 14. Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Vols. 91-96, pág. 14, Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otros. 5 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Vols. 91-96, pág. 14. Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez..." , sin embargo, es preciso señalar que la inafectabilidad a que se refiere tanto dicho numeral como la citada jurisprudencia, se encuentra condicionada a dos factores, primero que los predios hayan sido colonizados y segundo, que se les hayan expedido títulos de propiedad".

La no ocupación por parte de colonos, dentro del plazo de cinco años referido, se constata de los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho, si se atiende a que el decreto que consideró de utilidad pública la regularización de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", fue emitido el doce de julio de mil novecientos sesenta y uno y para mil novecientos sesenta y ocho, se constató la inexploración de 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), que si bien fueron físicamente ubicadas también en tierras que eran tocadas por dicho radio legal de afectación y fuera del mismo, ello no resta eficacia al informe de mil novecientos sesenta y ocho, para conocer la no ocupación de las tierras totalmente comprendidas por el referido radio legal de afectación, por ilustrarlo así el plano informativo, al cual

se limitó la investigación practicada en mil novecientos sesenta y ocho, sin que sea posible especificar si realmente se afectan con ello los lotes 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, o del 22 al 67, con excepción del 30, 31, 48 y 49, conforme al plano de lotificación de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", porque en ese entonces no se encontraron debidamente delimitados, al no existir cercas ni brechas y se encontró tapizada de monte alto la superficie investigada; en el entendido de que la superficie afectada de 2,791-00-00 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas) defendidas por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", queda totalmente comprendida dentro del radio legal de afectación, al administrarse los informes aquí referidos, conforme a las siguientes colindancias: al norte ejido "Plan de San Luis"; al sur, terrenos en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso"; al oriente, terrenos de la referida colonia, y al poniente, ejido "El Triunfo" y terreno señalado como propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior administrado con los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y cuatro, de los cuales se conoce que 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), estaban ocupadas por colonos integrantes de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", de lo cual es posible estimar que esta última superficie se localiza fuera del límite del radio legal de afectación, porque los comisionados la ubicaron por la orilla del río "Coatzacoalcos", y en mil novecientos sesenta y ocho, sólo se investigaron tierras hasta el límite del polígono que abarca el radio legal de afectación; mientras que los dos comisionados siguientes investigaron superficies más allá del límite referido, entre ellas las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) señaladas en el mandamiento gubernamental. Por ello es que no es posible considerar contradictorios los tres informes aquí referidos, sino complementarios entre sí, para estimar que 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas), estaban ocupadas por colonos y el resto de 2,791-00-00 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas), eran de monte alto, no ocupadas, al no existir cercas, brechas, ni señales de cultivo, por lo mismo, es susceptible de afectación la última fracción de tierra anotada como propiedad de la nación, no de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", porque dicha superficie queda comprendida en la expropiada por decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, como se constató de los trabajos técnicos e informativos practicados en el año dos mil, que al no ser ocupada por colonos en el plazo de cinco años, es susceptible de afectación; aparte de que la referida colonia carece de título legalmente expedido sobre la superficie afectada, pues si bien es cierto que conforme a la información rendida por el Registro Agrario Nacional el veinte de julio de mil novecientos sesenta y nueve, se conoce que fueron expedidos doce títulos de propiedad a igual número de colonos, también lo es que de ninguno de los títulos de propiedad aportados como prueba se desprende que respalden la superficie afectada, sino fracciones de la diversa superficie de 1,300-14-20 (mil trescientas hectáreas, catorce áreas, veinte centiáreas), señalada fuera de conflicto, fácil de identificar por las colindancias entre lote y lote y los ríos "Sarabia" y "Coatzacoalcos", contenidas en los títulos de propiedad números 8, 9, 12, 11, 1 y 3, que respaldan los lotes números 2-A, 3-A, 4-A, 5-A, 10-A y 11-A, expedidos a nombre de Ignacio Suárez Cabal, Genaro Kim Ku, Humberto Cruz Cruz, Alberto Enrique Cruz Ramírez, y Ulises Lagunas González, respectivamente, así como en los planos correspondientes a los lotes, elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que obran en los folders color azul, aportados como pruebas.

No son suficientes para estimar lo contrario, las diversas copias de las escrituras públicas números 1,874, 15, 1667, 1665, 187, 188, 189, 190, 1978, 1976, 1874, 1881, 1876, 1881, 179, 177, 178, 35, 176 y 1886, relativas a la adquisición de los lotes números 26, 27, 28A, 28B, 31-32A, 31-32B, 31-32C, 31-32D, 33A, 33B, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 54, respectivamente, así como las constancias de posesión expedidas en favor de Marcelo González Domínguez, Margarita Mun de Farfán, Oscar Armando Zerecero Leal, José Fidel Rivera Hernández, Carlos Rivera Hernández, Mateo Mendoza González, Reyna Indo Camarero, Alejandro Domínguez Aragón, Darío Reyes Pérez, Mateo Mendoza González, Soraya Mun Magaña, Ignacio Mun Magaña, Luis Alberto Mun Magaña, Enrique Mun Magaña, Manuel Antonio Mun Magaña, Cecilia Rivera Estrada, Moisés Rivera Utrera, Margarita Mun de Farfán, Ignacio Mun Chengue, Lorenzo Mun Chengue, Ignacio Mun Chengue, T. Oscar Sasaguri Buendía, Hilda Arano Vásquez, Fidel Rivera Lagunes, Rubén Rivera Arano, Manuel Rivera Estrada, José Antonio Rivera Arano, Santiago Kim Ku, aportadas como pruebas; pues aún en el supuesto de considerar que dichos documentos acreditan la propiedad en favor de las personas antes anotadas, de una parte de la superficie de 2,791-00-00 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas) afectadas, de cualquier manera sería factible la afectación, si se tiene en cuenta que los documentos son ineficaces para desvirtuar la in explotación de la tierra constatada desde mil novecientos sesenta y ocho, porque carecen de datos sobre este particular; cuestión que no es posible subsanar por las constancias de posesión expedidas por el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "El Progreso", ya que es parte en el presente juicio, por defender los intereses de sus agremiados, aparte de que la posesión no es susceptible de acreditar mediante documentos, máxime en el caso que se constató de

manera directa, primero la no ocupación de la superficie afectada, por estar conformada por monte alto, sin brechas ni divisiones, con árboles cuyo grosor y altura evidenciaron la no explotación de la tierra, y posteriormente se constató la ocupación y trabajo de la superficie total aproximada de 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), por los campesinos solicitantes, y la no explotación de una superficie aproximada de 755-06-72 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, setenta y dos centiáreas), pues los pequeños propietarios sólo trabajaban 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas) de las 3,432-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) investigadas en mil novecientos ochenta. Incluso en mil novecientos ochenta y cuatro, todavía fue posible conocer que en los lotes 45, 51 y 54, existía monte alto y estaban abandonados; mientras que el lote 47, tenía 20-00-00 (veinte hectáreas) de monte alto, por lo que tal superficie es susceptible de afectación, por su inexploración y no ocupación por colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", en el plazo de cinco años previsto por la Ley Federal de Colonización, y su no explotación por más de dos años contados a partir de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos ochenta y cuatro, atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No se desatiende que la superficie afectada fue inicialmente identificada como selva virgen, con árboles propios de la región susceptible de explotación forestal, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su explotación sólo es posible acreditar con los diversos permisos de explotación forestal. La colonia agrícola y ganadera "El Progreso", pretendió justificar que se encontraba en este supuesto y aportó como pruebas de su parte copia del permiso de treinta de marzo mil novecientos setenta y ocho, expedido por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, mediante el cual se aprueba el desmonte con fines agropecuarios de una superficie de 1,707-00-00 (mil setecientos siete hectáreas) a los propietarios de treinta y cinco lotes de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", durante un periodo de cinco años, entre ellos los lotes 26, 28, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 65 y 67 (fojas 21 a la 25, legajo VI); modificación del permiso antes referido de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual señala que el desmonte se ejecutaría por lotes de manera independiente (foja 26, legajo VI); guías forestales números 5691, 67483, 24338, 184, 1210, 1923, 922, 921, 1209, 1208, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, seis de marzo de mil novecientos noventa, tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos (fojas 429 a 436, cuaderno de actuaciones, foja 70, legajo VI y folder con documentación correspondiente al lote número 50) mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales en favor de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso"; reposición de permiso de treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, expedido el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, dado el no ejercicio del primero, mediante el cual se señala que se autoriza prórroga al permiso de aprovechamiento forestal autorizada para la colonia agrícola y ganadera "El Progreso" (foja 396, cuaderno de actuaciones); aprobación de estudio de manejo integral y autorización de la primera anualidad, expedida, en favor de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, para el aprovechamiento de madera en los lotes marcados con los números 51, 50, 43, 44, 45, 46, 47, 35, 34, 33, 32, 26, 21, 8, 5, 142, 2 y 159 (foja 39, legajo XIII); recibo de pago de multa por la explotación de recursos forestales, hechos por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso" (foja 413, cuaderno de actuaciones); renovación anual del permiso original de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, para continuar con el aprovechamiento forestal, en favor de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", expedido el doce de junio de mil novecientos noventa (fojas 400 y 401, legajo X). Sin embargo, del análisis de dichos documentos se advierte que fueron expedidos el, cuando más, en el año de mil novecientos setenta y ocho, sin que sea posible considerar que a partir de dicho año explotaron los lotes identificados con los números del 22 al 57 o del 22 al 67, porque de acuerdo al oficio número 104-1205, expedido por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, se advierte que el primer permiso otorgado no fue ejercido, por lo que se otorgó una prórroga de cinco años, para la explotación de los lotes 1A, 1, 142, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 26, 29, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 65 y 67, como se advierte del contenido del documento que obra a foja 396 de autos.

Así, cuando más, se puede estimar que la explotación forestal se dio hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, que de manera alguna logran desvirtuar la no ocupación de la superficie afectada en el plazo de cinco años, contados a partir del doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, de ahí que las tierras no ocupadas, máximo hasta mil novecientos sesenta y seis, sean ejidalmente afectables, acorde a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, vigente en el año cuando fue reconocida legalmente la colonia agrícola y ganadera "El Progreso". Sin que sea suficiente para estimar lo contrario la opinión de las diversas autoridades agrarias tales como el Director de Colonias y Trámites Agrarios de nueve de febrero

de mil novecientos setenta y seis (foja 46, legajo XI); acuerdo de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que dispone continuar con el procedimiento de regularización (foja 63, legajo XI); oficio de quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", está debidamente legalizada, y del catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno que dispone el respeto de la posesión ejercida por la colonia (fojas 69 y 60, legajo XI); escritos de la Dirección General de Colonias, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 343 a la 348, legajo de actuaciones), Dirección General de Procedimientos Agrarios y Terrenos Nacionales, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, así como del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos y cinco de abril y siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres (fojas 97 y 175, legajo XIV, 340 a la 342, legajo de actuaciones) y de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Tierras y Aguas de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres (legajo XV), en el sentido de que los terrenos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", son ejidalmente inafectables por su propia naturaleza, por lo que instruyen que se abstengan de tramitar cualquier solicitud de tierras y dotar tierras que afecten los terrenos defendidos por dicha colonia, que estima estar debidamente establecida, de conformidad con las leyes agrarias, cuyos terrenos serían afectables cuando "desaparezca" la referida colonia o, en su defecto, se siga el procedimiento de privación de derechos a colonias. Dichos documentos son insuficientes para estimar inafectables los terrenos expropiados mediante decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuya causa de utilidad pública fue la de regularizar la situación de hecho de diversas colonias, toda vez que, como ya se dijo en esta sentencia, la inafectabilidad de los terrenos destinados para la colonización depende del hecho de que, efectivamente, se hubieren colonizado en el plazo de cinco años, lo cual no sucedió en la especie, aunado a la carencia de título de propiedad expedido por la nación en favor de colonos.

Las demás pruebas aportadas en autos, tales como recibos de pago de impuesto predial y constancias de fierro de herrar, correspondientes a los lotes marcados con los números 27, 28, 29, 31-32A, B y D, 33A, B, 35, 45, 47, 50 y 51, aportadas a nombre de Oscar Armando Zerecero Leal, José Fidel Rivero Hernández, Mateo Mendoza González, Ignacio Mun Magaña, Alberto Mun Magaña, Enrique Mun Magaña, Manuel Antonio Mun Magaña, Cecilia Rivera Estrada, Moisés Rivera Utrera, Ignacio Mun Chengue, Hilda Arano Vásquez, Manuel Rivera Estrada y José Antonio Rivera Arano; diversas constancias relativas a créditos otorgados sobre algunos de los lotes controvertidos; recibos fiscales y constancia de inicio de actividades de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", y recibos por concepto de pago para la introducción del servicio de energía eléctrica en terrenos de la colonia antes referida, son ineficaces para demostrar que las tierras afectadas fueron ocupadas a partir de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y seis, por no contener datos sobre este particular, dado que refieren a los diversos pagos por concepto de pago de impuestos y a la titularidad sobre determinado fierro de herrar; la contratación de créditos e inicio de actividades fiscales, sin que de los mismos se desprenda la fecha a partir de la cual se ocuparon los lotes defendidos. En cuanto a las escrituras públicas números 1883, 1886, 1881, 1877, 1881, 1876 y 1874, que refieren a la adquisición de lotes 54, 60, 45, 44, 35, 43, 34 y 26, en mil novecientos sesenta, por Santiago Kim Ku, Ignacio Mun Chengue, Lorenzo Mun Chenge y Margarita Mun de Farfán, tampoco son útiles para demostrar la ocupación y explotación de las tierras adquiridas, porque tales documentos acreditan la propiedad de los diversos lotes, que quedaron comprendidos en la superficie de 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) expropiadas por el gobierno federal, y aun en el caso de que no hubieren sido expropiadas, dada la no explotación de la tierra al momento de formularse la solicitud de dotación, es susceptible su afectación, atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. En cuanto a las demás escrituras aportadas como pruebas, para defender la superficie afectada, cuya fecha es posterior al diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete, cuando se publicó la solicitud de dotación de tierras, resultan ineficaces para generar consecuencias de derecho, acorde a lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que refieren a la transmisión de la propiedad de diversos lotes comprendidos dentro del predio conocido como "Sarabia Block número 1, señalado como afectable, cuya afectabilidad fue detectada desde los primeros trabajos técnicos informativos practicados en mil novecientos sesenta y ocho.

Las diversas denuncias formuladas por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", particularmente la relativa a la averiguación previa número A.P.111/991 (fojas 364 a 386, cuaderno de actuaciones); acta informativa de la inspección forestal realizada en terrenos de la colonia agrícola y ganadera El Progreso, Guichicovi, Oaxaca (foja 15, legajo X); oficio que refiere a la devolución de maquinaria y pago de multa, también del año de mil novecientos noventa (fojas 30 a la 33, legajo X), e informe de inspección forestal en los desmontes en la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa (fojas 35 y 36, legajo X); son insuficientes para resolver en diverso sentido, porque no acreditan que los campesinos solicitantes de tierras, hubieren privado de la posesión de las tierras ocupadas previamente

por colonos de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", al no obrar en autos la sentencia definitiva que así lo hubiere resuelto; cuando más evidencian los trabajos de desmonte realizados en lotes defendidos por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", pero no contienen dato alguno relativo a la ocupación de tierras en el plazo señalado por la Ley Federal de Colonización, dado que los documentos en análisis refieren al año de mil novecientos noventa.

Conforme a lo antes expuesto y apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible concluir que la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", fue creada de facto desde mil novecientos cincuenta y tres; posteriormente reconocida por la máxima autoridad agraria en mil novecientos sesenta y uno, que declaró de utilidad pública su regularización, sin asignarle alguna superficie de tierra en específico; luego, siguió el trámite de regularización expidiéndose títulos de propiedad sobre lotes ubicados fuera de la superficie controvertida, y actualmente, la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", posee 3,660-66-99 (tres mil seiscientos sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas), mientras que el núcleo agrario solicitante posee 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), dentro de la superficie total de 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), en litigio; más 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), ubicadas en la otra orilla del río "Jumeapa", señalada a nombre del Gobierno del Estado de Oaxaca y del ejido "El Triunfo". Mediante esta sentencia se afectan para satisfacer necesidades agrarias 2,791-00-00 (dos mil setecientos noventa y una hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de la nación; más 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), pero esta última superficie debe ser localizada exclusivamente en la propiedad que corresponda al Gobierno del Estado de Oaxaca, sin afectar derechos del ejido "El Triunfo", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca; que da una superficie total de 2,965-46-52 (dos mil novecientos sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), de las cuales 2,035-93-88 (dos mil treinta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas) y 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), están en posesión de los campesinos solicitantes; más 755-06-12 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, doce centiáreas) en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", pero que se estiman propiedad de la nación y afectables, porque no fueron ocupadas dentro del plazo de cinco años contados a partir de mil novecientos sesenta y uno. Superficie comprendida totalmente en el radio legal de afectación y dentro de las siguientes colindancias: al norte, ejido "Plan de San Luis"; al sur, terrenos en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", al oriente, con terrenos de la referida colonia, y al poniente, ejido "El Triunfo", y fracción de terreno propiedad del Gobierno del Estado, a localizar conforme al plano que se elabore. Con dicha superficie se benefician a noventa y un campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, y pasa a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, el órgano supremo del ejido resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá destinar el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Por lo que, se modifica el mandamiento gubernamental en cuanto a la superficie dotada y al número de beneficiados, de acuerdo al resultado de las pruebas ya valoradas. De igual manera, se desestima el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, donde propone negar la dotación de tierras solicitada, porque en ejercicio de la autonomía y plena jurisdicción que tiene este tribunal, para emitir sus resoluciones a verdad sabida y en conciencia, como lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria, llegó al conocimiento de la existencia de una superficie de 2,965-46-52 (dos mil novecientos sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), afectables al ser propiedad de la nación y del Gobierno del Estado de Oaxaca, no de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso"; así, dicho dictamen no tiene el carácter de definitivo ni obliga a este tribunal a resolver en los términos propuestos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por las mismas razones se desestiman las opiniones emitidas por la Delegación Agraria y la Dirección de Tierras y Aguas, el nueve y trece de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido de que procede dotar de una superficie de 4,788-69-33 (cuatro mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), porque además carecen de sustento técnico y jurídico, conforme a lo aquí razonado y valorado.

Por el contrario, se respeta a la colonia agrícola y ganadera la superficie de 2,905-60-87 (dos mil novecientos cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas), que posee, de las 5,696-60-87 (cinco mil seiscientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas) controvertidas, por no ser legalmente afectables, dado que sobre la primera superficie anotada, no se constató por las autoridades agrarias la no ocupación de las tierras, porque durante los trabajos técnicos e informativos practicados de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos ochenta y cuatro, no se precisó tal circunstancia, sino que

fueron identificados lotes de manera individual, que aunado a la circunstancia de la creación de facto de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", se surte a su favor la presunción humana de haber ocupado la tierra con anterioridad a la solicitud formulada por el poblado "José María Morelos y Pavón"; presunción no desvirtuada por los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y seis, pues los dos últimos carecieron de valor probatorio por sí mismos. Es más, la presunción referida, está corroborada con los trabajos técnicos e informativos practicados en el año dos mil, de ahí que no sea susceptible de afectación la superficie de 2,905-60-87 (dos mil novecientos cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas).

Las copias de las sentencias dictadas en los juicios agrarios 384/94, del poblado "Nuevo Progreso"; 565/95, del poblado "Profesor Otilo Montaña"; 609/94, del poblado "Plan de San Luis", y 071/95 del poblado "Estación Sarabia", sólo son útiles para conocer que se han afectado terrenos defendidos por la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", sin que sean suficientes para fincar la afectación en la superficie de 2,905-60-87 (dos mil novecientos cinco hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas) en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", porque los trabajos técnicos e informativos en que se sustentaron aquellas sentencias, fueron dirigidos a localizar superficies susceptibles de afectación para los respectivos núcleos agrarios. Sólo es conveniente reiterar que en esta sentencia se sigue similar criterio al sostenido al momento de resolver el juicio agrario 609/94, en cuanto a la afectabilidad de tierras no colonizadas en el plazo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo D.A.-2713/95, promovido por los integrantes del Comisariato Ejidal, en representación del núcleo agrario "José María Morelos y Pavón", se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, de una superficie de 2,965-46-52 (dos mil novecientos sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán íntegramente del predio denominado "Sarabia Block número 1", propiedad de la nación, y 174-46-52 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas), exclusivamente de la propiedad correspondiente al Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie comprendida en el radio legal de afectación y dentro de las siguientes colindancias: al norte, ejido "Plan de San Luis"; al sur, terrenos en posesión de la colonia agrícola y ganadera "El Progreso", al oriente, con terrenos de la referida colonia, y al poniente, ejido "El Triunfo" y fracción de terreno señalado como propiedad del Gobierno del Estado, a localizar conforme al plano que se elabore, y con ella se benefician a noventa y un campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, el órgano supremo del ejido resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá destinar el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el once de junio de mil novecientos setenta y uno, en lo que corresponde a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquense personalmente a los interesados; por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútense en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.-2713/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

EL C. **HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 1810/93, relativo a la acción de Dotación de Tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "José María Morelos y Pavón" Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, y se expiden en ochenta y ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.-** México, D.F., a 25 de septiembre de 2002.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.